



Oficio: PVG/412/2022/1341/Q-225/2019.

Asunto: Se notifica Documento de No Responsabilidad.
San Francisco de Campeche, Camp., a 31 de mayo de 2022.

Ing. Luis Enrique Alvarado Moo,
Presidente del H. Ayuntamiento de Calakmul.
Presente. -

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 19 de abril de 2022, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche dictó un Acuerdo, mediante el cual emitió un Documento de No Responsabilidad a esa Comuna, dentro del expediente de Queja número **1341/Q-225/2019**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1341/Q-225/2019**, relativo al escrito de Queja de **Q¹**, en agravio propio, en contra del **H. Ayuntamiento de Calakmul**, específicamente de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, y de la C. Levi Soto Gómez, Regidora de Obras Públicas de la Junta Municipal de Constitución, Calakmul; y de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, específicamente del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul; con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, 2º, 3º, 6º, fracciones II y III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Campeche y al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche²**, y **Documento de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Calakmul**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. *En principio, se transcribe el escrito de Queja recibido en este Organismo Constitucional, de fecha 01 de octubre de 2019, firmado por Q, que a la letra dice:*

“[...] Que vengo por medio del presente escrito y copias simples de ley a interponer formal QUEJA EN CONTRA DE LEVI SOTO GOMEZ, Regidora de Obras del Municipio de Calakmul, del Agente del ministerio (sic) Público Adscrito (sic) a la Fiscalía de Ixpujil (sic) [...], por violaciones flagrantes a mis garantías individuales entre las que se comprenden el artículo 14 y 16 de la Constitución, tomando en las siguientes consideraciones de hechos y derechos.

¹ **Q** es la persona quejosa y agraviado. Con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Ley de esta Comisión Estatal; 2º, fracción II, 4º, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

² Con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta al Ombudsperson para conocer, de manera oficiosa, presuntas violaciones a los derechos humanos.

1.- Como lo acredito con mi credencial de Elector clave [...], cuyas copias fotostáticas adjunto a la presente demanda, soy vecino del ejido Constitución, perteneciente al Municipio de Calakmul, Campeche.

2.- Es el caso que debido a la dificultad de encontrar trabajo en el poblado el de la voz decidió construir un pequeño puestecito a las orillas de la carretera, del lado izquierdo con rumbo a Chetumal, ya que como le habían hecho conocimiento una vez trabajando el Ayuntamiento de la Junta Municipal de Constitución te exigía el pago de uso del suelo, tal y como lo acredito con el pago del uso del suelo expedido a PAH1³, quien pago (sic) para instalar de igual manera un puesto en el área que he mencionado, mismo documento que anexo para que sea tomado en consideración por Usia (sic).

3.- es (sic) el caso que el día 15 de septiembre de 2019, y encontrándome poniendo unos postes para la construcción del puesto, el cual fungiría como venta de comida, y en el momento que era ayudando (sic) por unos jóvenes, el PAH2⁴, LA REGIDORA LEVI SOTO GOMEZ, en compañía de su esposo PAH3⁵ y su cuñado PAH4⁶, se acercaron hasta el puesto que construía, amenazándome que yo no construyera nada, ya que todo lo que hiciera me lo iban a derrumbarían (sic), contestándole el de la voz, que yo no perjudicaba a nadie, y que si era la SCT, quien me ordenaba la imposibilidad de construir el puesto, yo acataría la orden y no construiría nana (sic), pero sin dejarles de decir que allí no estorbaba a nadie, pero efectivamente si los enojaba, porque ellos consideraban que los estaba perjudicando, pero hago mención que nos divide una calle entre sus negocios y donde yo pretendía poner mi puesto, hago mención igualmente que en esa área otras personas tienen sus puestos de comida y nunca han tenido problemas.

4.- Cabe mencionar que en el momento que PAH2 me menciono (sic) que si yo construía me iba a derrumbar mi puesto y cuantas veces yo lo construyera lo haría de nueva cuenta; yo le contesté que entonces a el (sic) lo haría responsable de cualquier daño que sucediera a la construcción, sin emitir en ningún momento amenaza alguna en contra de su vida o de sus propiedades o posesiones, simplemente como lo he dicho lo responsabilice (sic) e lo que sucediera a la construcción que estaba haciendo.

5.- Ante esto observé que en esos momentos la regidora LEVY (sic) SOTO GOMEZ, realizo (sic) una llamada telefónica, y ahí entre las amenazas de destruir la construcción de mi puesto y la negativa de que no eran ellos las autoridades para ordenar tales actos, en un momento aproximado de una hora hizo acto de presencia la policía Municipal de Xpujil, y sin motivo alguno me aprehendieron subiéndome con lujo de violencia a la camioneta y tirándome en la góndola, tal y como o acredito con la fotografía que anexo a la presente.

6.- de (sic) igual manera y después de una hora fui remitido al Ministerio Público del fuero común, en donde según el titular estaba yo detenido por el delito de amenazas, mencionándole que yo no había amenazado a nadie y que yo era el que fui amenazado por la regidora LEVI SOTO GOMEZ, también manifiesto que

³ PAH1 es una persona ajena a los hechos. Con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁴ PAH2 es una persona ajena a los hechos. Ídem.

⁵ PAH3 es una persona ajena a los hechos. Ídem.

⁶ PAH4 es una persona ajena a los hechos. Ídem.

una vez trasladado al Ministerio Público, solo me dieron la oportunidad de una llamada y de ahí fui incomunicado totalmente, mientras mi esposa preguntaba los motivos de (sic) detención, con mi hijo en brazos, que apenas cuenta con dos años de edad sin que le dieran cuenta de mi estado procesal. Igualmente han dañado mi fama pública como gente de trabajo, ya que la gente menciona que amenace (sic) con navajas y armas de fuego, lo cual grava mi personalidad ante la sociedad.

7.- no (sic) omito manifestar que saliendo ya transcurridas ventajosamente las 48 horas que como establece la constitución como término (sic) para la investigación, efectivamente me platicó (sic) mi esposa PAH5⁷, que varias veces habló (sic) para que pudiera hablar conmigo, pero le fue negada ya que eran órdenes (sic) de la regidora LEVI SOTO GOMEZ, y que esta tenía (sic) muchas influencias, no me daban alimentación ni agua, y a duras penas dejaban pasarme lo que mi esposa me llevaba. Asimismo anexo el escrito firmado por la misma regidora LEVI SOTO GOMEZ, donde pone su manifiesto el desacuerdo de que yo pusiera mi puesto en el lugar que se ha mencionado

8.- Por lo que considero C. COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, que se cometieron en mi contra violaciones a mis derechos humanos por parte de la regidora LEVI SOTO GOMEZ, y el Agente del Ministerio Público con residencia en el poblado de Ixpujil (sic), ya que el delito por el cual fui detenido no amerita pena corporal, y por lo tanto mi detención y comunicación, por lo cual solicito a esta comisión (sic) se sirva investigar lo conducente a la violación a mis garantías individuales en el sentido que toda persona puede dedicarse al trabajo o profesión que desee siendo estos ilícitos. A su vez solicite copias del expediente integrado en mi contra fundamentando en el artículo 8 de la Constitución haciendo caso omiso el Representante Social, ya que solo vueltas y gastos me ha originado por esta petición que me ha sido negada.

9.- cabe mencionar que los daños y perjuicios (sic) que me han ocasionado ascienden a la cantidad de \$20,000.00 (SON VEINTE MIL PESOS M.N.), además de la cantidad de \$6,000.00 (son seis mil pesos, por alquiler de vehículos y gasolina del ejido constitución (sic) a efecto de que mi esposa vea mi situación, ya que debido a la influencia de la regidora en contubernio con el Ministerio Público, podían en un momento dado consignarme por delito que amerite pena corporal, pero en si como reitero me mantuvieron detenido 72 horas como si fuera yo un delincuente que haya cometido un delito grave.” Sic.

1.2. Al escrito de inconformidad, Q adjuntó dos fotografías: **a).** La primera consiste en un comprobante de pago, por concepto de uso de suelo, expedido por el C. Darwin Hernández del Jesús, del Departamento de Catastro y Agua Potable Domiciliario, a favor de PAH1, por la cantidad de \$150.00 pesos (son ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), respecto al Ejercicio Fiscal del 2017; y **b).** En la segunda, se observa a Q, sentado en la góndola de una camioneta de color blanco, con los brazos hacia atrás, y a ambos lados de él, se visualizan dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul, personas vestidas con uniformes y botas en color negro, uno de ellos tiene colgado en el costado derecho, un arma larga de cargo.

1.3. Asimismo, Q anexó un escrito, de fecha 19 de septiembre de 2019, firmado por él, dirigido al Agente del Ministerio Público de Calakmul, el cual, textualmente refiere:

⁷ PAH5 es una persona ajena a los hechos. Ibidem.

“Mi nombre es Q mexicano con estado civil unión libre con domicilio en constitución (sic), Calakmul, Campeche.

Por medio de la presente me dirijo a usted Sr. Agente del ministerio público para solicitarle se me expidan copias de la A.C. carpetas (sic) de investigación certificadas. [...].” Sic.

1.4. Además, adjuntó un escrito, de fecha 11 de septiembre de 2019, firmado por los CC. Marcos Cruz Euan, y Levi Soto Gómez, en su calidad de Comisario Ejidal y Regidora de Obras Públicas, respectivamente, así como de un grupo de personas que se denominan como “afectados”, dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, el cual, en su parte conducente textualmente señala:

“Por este medio me dirijo a usted para plasmarle por escrito el desacuerdo que tenemos por los establecimientos que se quieren asentar al frente de nuestro predio puesto que son áreas a las cuales les estamos dando mantenimiento constante a igual que son áreas verdes que son de beneficio para nosotros como para el pueblo al ser de admiración a los turistas que transitan por nuestro ejido, otro de los inconvenientes con los que contamos es que ya hay un establecimiento asentado en el frente el cual es de nuestra propiedad y al haber mucha invasión nos perjudicaría de una forma grave, por lo cual estamos en completa desaprobación de que se establezcan ahí.” Sic.

2. COMPETENCIA.

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal y/o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1341/Q-225/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no, actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas transgresiones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos del ámbito estatal y municipal; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Calakmul, Estado de Campeche⁸; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el 15 de septiembre de 2019, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio del quejoso, el 02 de octubre de 2019, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁸ El artículo 5º, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula: “Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: I. Calakmul, con cabecera en la villa de Xpujil; [...].” Sic.

⁹ Artículo 25.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

2.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6º, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de los derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

2.4. *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a las autoridades responsables, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

3. EVIDENCIAS.

3.1. *Escrito de Queja, de fecha 01 de octubre de 2022, firmado por Q, a través del cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos, imputables al H. Ayuntamiento de Calakmul, específicamente de la C. Levi Soto Gómez, Regidora de Obras Públicas de la Junta Municipal de Constitución, Calakmul y de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; así como de la Fiscalía General del Estado, concretamente del Agente del Ministerio Público, de la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, al que adjuntó las siguientes documentales de relevancia:*

3.1.1. *Fotografía de un comprobante de pago, por concepto de uso de suelo, expedido por el C. Darwin Hernández del Jesús, del Departamento de Catastro y Agua Potable Domiciliario, a favor de PAH1, por la cantidad de \$150.00 pesos (son ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), respecto al Ejercicio Fiscal del 2017.*

3.1.2. *Fotografía en la que se observa al quejoso, sentado en la góndola de una camioneta de color blanco, con los brazos hacia atrás, y a ambos lados de él, se visualizan dos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul, personas vestidas con uniformes y botas en color negro, uno de ellos tiene colgado en el costado derecho, un arma larga de cargo.*

3.1.3. *Escrito, de fecha 19 de septiembre de 2019, firmado por Q, dirigido al Agente del Ministerio Público de Calakmul.*

3.1.4. *Escrito, de fecha 11 de septiembre de 2019, firmado, entre otras personas, por el C. Marcos Cruz Euan, Comisario Ejidal, y la C. Levi Soto Gómez, Regidora de Obras Públicas, dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

3.2. *Oficio número FGE/VGDH/DH/22/415/2019, datado el 25 de octubre de 2019, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dirigido a este Organismo Estatal, a través del cual adjuntó lo siguiente:*

3.2.1. *Ocurso sin número, firmado por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos.*

3.3. *Oficio número FGE/VGDH/DH/22/503/2019, fechado el 25 de noviembre de 2019, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, dirigido a esta Comisión*

Estatad, al que adjuntó el curso número 804/VFGR2Z/ESC/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, firmado por el licenciado Felipe Tomás Kú Chan, Vice Fiscal General Regional de la Segunda Zona de Escárcega, Campeche, dirigido a la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, el cual, anexó la documentación siguiente:

3.3.1. *Oficio número 552/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, firmado por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, Campeche.*

3.3.2. *Copias certificadas del Acta Circunstanciada número A.C.-10-2019-380, iniciada en investigación de un hecho que la Ley señala como delito de Amenazas, a instancia de PAH2, en contra de Q, consistente en 66 fojas, de las cuales destacan las constancias de relevancia siguientes:*

3.3.3. *Acta de Denuncia, de fecha 15 de septiembre de 2019, firmada por PAH2 y el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul.*

3.3.4. *Acta de Denuncia, datada el 15 de septiembre de 2019, firmada por el C. Bernardo Pérez Hernández, Agente de Seguridad Pública Municipal de Xpujil, Calakmul, en la que se afirma y ratifica de su Informe Policial Homologado.*

3.3.5. *Informe Policial Homologado número 782/P-PEP/2019, datado el 15 de septiembre de 2019, firmado el C. Bernardo Pérez Hernández, Agente de Seguridad Pública Municipal de Xpujil, Calakmul.*

3.3.6. *Oficio sin número, del día 15 de septiembre de 2019, firmado por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, dirigido al licenciado Evaristo del Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones.*

3.3.7. *Certificado médico legal psicofísico de entrada, elaborado a las 18:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, en favor de Q, realizado por la doctora Flor Castilla Rivero, personal de la Representación Social.*

3.3.8. *Constancia de notificación al Defensor Público, realizada a las 18:40 horas del día 15 de septiembre de 2019, por parte del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul.*

3.3.9. *Constancia, elaborada a las 19:10 horas, del día 15 de septiembre de 2019, por el Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, en la que documentó la comparecencia de la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública adscrita al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado.*

3.3.10. *Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al imputado, elaborada a las 19:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, firmada por Q, la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora de Oficio, y el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público.*

3.3.11. *Calificación Preliminar de la Detención, realizada a las 19:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, por parte del Agente del Ministerio Público.*

3.3.12. *Acta de Entrevista a PAH6¹⁰, de fecha 16 de septiembre de 2019.*

3.3.13. *Acta de Entrevista a PAH7¹¹, de fecha 16 de septiembre de 2019.*

3.3.14. *Acta de nueva Entrevista a PAH2, de fecha 16 de septiembre de 2019, al que se adjuntó una escritura pública, pasada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 1 de Escárcega, Campeche.*

3.3.15. *Acuerdo de aceptación y protesta del cargo, realizado a las 14:40 horas del día 17 de septiembre de 2019, firmado por la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública y el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Xpujil, Calakmul.*

3.3.16. *Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al imputado (Q), efectuado a las 14:45 horas del 17 de septiembre de 2019, firmado por Q, la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora de Oficio, y el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público.*

3.3.17. *Entrevista del imputado (Q), efectuada a las 14:50 horas del día 17 de septiembre de 2019.*

3.3.18. *Oficio número 505/XPUJIL/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, dirigido al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones con sede en Xpujil, Calakmul.*

3.3.19. *Certificado médico legal psicofísico de salida, realizado a Q, a las 18:00 horas del 17 de septiembre de 2019, por parte de la doctora Flor Castilla Rivero, personal de la Representación Social.*

3.3.20. *Oficio número 514/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, firmado por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Xpujil, dirigido a Q, mediante el cual le notifica por estrados, lo atinente a su escrito de petición de copias certificadas.*

3.3.21. *Ocurso número 513/2019, datado el 24 de septiembre de 2019, dirigido a Q, mediante el cual informó un Acuerdo, de esa misma fecha, relativo a una solicitud de expedición de copias certificadas del Acta Circunstanciada número A.C.-10-2019-380.*

3.4. *Oficio número INDAJUCAM/DG/056/2020, de fecha 29 de enero de 2020, firmado por el Director General del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a que adjuntó un informe, datado el 28 de enero de 2020, firmado por la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, en su carácter de Defensora Pública, dirigido al Mtro. Emmanuel Isaac Argáez Uribe, Director de Operación del precitado Instituto, al que anexó las documentales siguientes:*

3.4.1. *Entrevista ministerial del imputado (Q), efectuada a las 14:50 horas del día 17 de septiembre de 2019.*

3.4.2. *Constancia, elaborada a las 19:10 horas, del día 15 de septiembre de 2019, por el Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, en la que documentó la comparecencia de la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública adscrita al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado.*

¹⁰ **PAH6** es una persona ajena a los hechos. Con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹¹ **PAH7** es una persona ajena a los hechos. Ídem.

3.4.3. Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al imputado, elaborada a las 19:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, firmada por Q, la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora de Oficio, y el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul.

3.4.4. Entrevista a Q, realizada a las 19:25 horas del 15 de septiembre de 2019, por parte de la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública.

3.4.5. Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al imputado (Q), efectuado a las 14:45 horas del 17 de septiembre de 2019, firmado por Q, la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora de Oficio, y el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público.

3.5. Oficio número PMC/SG/JU/0017/2020, de fecha 31 de enero de 2020, firmado por el P.D. Julio Iván Munguía Alcocer, en su calidad de Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, dirigido a este Organismo Estatal, al que se adjuntó lo siguiente:

3.5.1. Ocurso número PMC/SG/JU/005/2020, datado el 16 de enero de 2020, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, dirigido al Coordinador Operativo de Seguridad Pública de Calakmul.

3.5.2. Oficio número PMC/SG/JU/006/2020, de fecha 16 de enero de 2020, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, dirigido al Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución.

3.5.3. Documento sin número, firmado por el Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul.

3.5.4. Oficio número PJM/SG/001/2020, de fecha 19 de enero de 2020, firmado por el aludido Presidente de la Junta Municipal de Constitución, Calakmul, dirigido a la C. Levi Soto Gómez, en su carácter de Regidora de Obras Públicas de la Junta Municipal de Constitución.

3.5.5. Informe, de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por la C. Levi Soto Gómez, dirigido a este Organismo garante de los derechos humanos.

3.5.6. Escrito, de fecha 19 de septiembre de 2019, firmado por 70 personas, dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

3.5.7. Ocurso número PJM/SG/002/2020, fechado el 27 de enero de 2020, signado por el Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul, dirigido a esta Comisión Estatal, mediante el cual proporciona información atinente al Procedimiento de Investigación.

3.5.8. Oficio número DSP/366/2019, de fecha 17 de enero de 2020, firmado por el Coordinador Operativo de la Policía de Calakmul, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, mediante el cual remitió el informe sobre los señalamientos realizados a Q, anexando la siguiente documentación de relevancia:

3.5.9. Copia del Informe Policial Homologado número 782, de fecha 15 de septiembre

de 2019.

3.5.10. Constancia donde se decreta la libertad de Q, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Lic. Oscar Orlando Prieto Balan, en su carácter de Agente del Ministerio Público.

3.6. Oficio número INDAJUCAM/DG/123/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, dirigido a este Organismo Constitucional, al que se adjuntó un informe, datado el día 06 de ese mismo mes y año, suscrito por la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública.

3.7. Ocurso número FGE/VGDH/DH/22/199/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, dirigido a esta Comisión Estatal, mediante el cual se hizo llegar lo siguiente:

3.7.1. Oficio número 55/2020, datado el 27 de marzo de 2020, firmado por el Lic. Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul.

3.7.2. Copia de la Constancia de Lectura de Derechos al detenido, datado el 15 de septiembre de 2019, firmado por Q y el C. Rodolfo Vázquez Hernández, Agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul.

3.7.3. Constancia donde se decreta la libertad de Q, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por el Lic. Oscar Orlando Prieto Balan, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul.

4. SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia lo siguiente: **A)** Que aproximadamente a las 15:30 horas del día 15 de septiembre de 2019, PAH2, junto con la C. Levi Soto Gómez, Regidora de Obras Públicas de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul, PAH3 y PAH4, amenazaron a Q para que dejara de construir el puesto de comida que se encontraba levantando; **B)** Posteriormente, a las 16:00 horas de esa misma fecha, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul, Campeche, llevaron a cabo la detención de Q, ante el señalamiento de PAH2, PAH8, PAH6 y PAH9, de los cuales, el primero en cita le atribuyó la comisión de un hecho que la Ley establece como delito de Amenazas; **C)** Que mediante el empleo de la fuerza, fue abordado a la unidad oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y fue trasladado a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, **D)** Que a las 18:15 horas, de esa misma data, los aludidos Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pusieron al quejoso a disposición del Agente del Ministerio Público de dicha adscripción, **E)** El inconforme quedó retenido en la Representación Social, hasta las 18:00 horas del día 17 de septiembre de 2019, permaneciendo retenido un total de 47 horas con 45 minutos, sin que durante ese término se realizaran actos de investigación ministerial.

5. OBSERVACIONES.

5.1. En virtud de lo anteriormente señalado, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al analizar la queja planteada por Q, ante esta Comisión, en contra del **H. Ayuntamiento de Calakmul**, específicamente de la **C. Levi Soto Gómez, Regidora de Obras Públicas, de la Junta Municipal de Constitución, Calakmul**, se observa que su inconformidad consiste, en que el 15 de septiembre de 2019, cuando se

encontraba poniendo unos postes para la construcción de un puesto de alimentos, en la Junta Municipal de Constitución, municipio de Calakmul, específicamente a la orilla de la carretera, del lado izquierdo, con rumbo a Chetumal, la precitada servidora pública, en compañía de PAH2, PAH3 y PAH4, se acercaron hasta el puesto que estaba construyendo y lo amenazaron de que todo lo que levantara se lo iban a derrumbar; imputación que se calificó como **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, consistente en **Amenazas**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **1).** La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; **2).** Si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad; **3).** Realizada por un servidor público Estatal y/o Municipal.

5.3. Al respecto, el Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, suscribió el oficio número PMC/SG/JU/0017/2020, de fecha 31 de enero de 2020, dirigido a este Organismo Estatal, el cual, en su parte conducente, textualmente señala:

“En atención a la petición formulada en el oficio de N° PVG/976/2019/1341/Q-225/2019, me dirijo a usted, para cumplimiento de lo solicitado, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERO.- *En virtud del punto enmarcado como I, doy respuesta con lo siguiente:*

*Dentro de los expedientes administrativos de esta autoridad pública municipal, informo que **no existe ningún procedimiento administrativo que tenga injerencia a determinada construcción que haya comenzado o realizado el Q.***

*En relación al punto 1.1, me permito informar que la C. Levy (sic) Soto Gómez, Regidora de la Junta Municipal de Constitución, **no fue comisionada por el H. Ayuntamiento de Calakmul, para llevar a cabo determinada diligencia el día 15 de septiembre de 2019.** Debido a que el artículo 79 y 82 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, señala las atribuciones de la Junta Municipal de Constitución, limitándose el H. Ayuntamiento de Calakmul a intervenir en determinados actos.*

*[...] **SEGUNDO.-** En respuesta al escrito enmarcado con el número de oficio PMC/SG/JU/006/2020, se anexa escrito emitido por el C. Gabriel Álvarez Díaz, Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución (anexo número 3), del que informa la contestación de lo solicitado, anexando los siguientes documentos:*

Oficio número PJM/SG/001/2020 de fecha 19 de enero de 2020, en el que se requiere a la C. Levy (sic) Soto Gómez, regidora de obras públicas de la Junta Municipal de Constitución, municipio de Calakmul, de respuesta a los puntos enmarcados en el oficio N° PVG/976/2019/1341/q-225/2019, del expediente de queja 1341/Q-225/2019. (Anexo número 4)

Informe de fecha 27 de enero de 2020, emitido por la C. Levy (sic) Soto Gómez, regidora de obras públicas de la junta municipal de constitución (sic), municipio de Calakmul, donde informa sobre las preguntas enmarcadas del punto II hasta el punto 2.7, del oficio emitido por usía, en el mismo informe se fue anexado un escrito emitido el 19 de septiembre de 2019, siendo este una notificación de personas inconformes, dirigido al ing. (sic) Jesús armando (sic) Araiza (sic)

Armenta, encargado del centro de S.C.T. Campeche, del que expresan inconformidades por la construcción de Q, mismo documento que fue recibido por la C. Levy (sic) Soto Gómez, en su carácter de regidora de obras públicas, para conocimiento de la H. Junta de Constitución (Anexo número 5 y 6)

Oficio de N° PJM/SG/002/2020, emitido por el Presidente de la Junta Municipal de Constitución, informando el cumplimiento de lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. (Anexo 7) [...]” Sic.

[Énfasis añadido]

5.4. Al oficio descrito en el epígrafe que precede, se adjuntó el similar número PMC/SG/JU/006/2020, de fecha 16 de enero de 2020, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, dirigido al C. Gabriel Álvarez Díaz, Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, a través del cual le comunicó el inicio del expediente de queja número 1341/Q-225/2019, y le solicitó la emisión de un informe, así como copia de todas aquellas documentales que guardaran relación con los hechos denunciados por Q.

5.5. En respuesta, el aludido Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul, dirigió un oficio sin número, al Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, mediante el cual adjuntó lo siguiente:

5.5.1. El oficio número PJM/SG/001/2020, de fecha 19 de enero de 2020, firmado por el Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, dirigido a la C. Levi Soto Gómez, en su carácter de Regidora de Obras Públicas, de la Junta Municipal de Constitución, mediante el cual le solicitó la emisión de un informe narrativo de los hechos denunciados por Q ante esta Comisión Estatal, así como las documentales que estuvieran relacionadas con esos acontecimientos.

5.5.2. Un informe, de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por la C. Levi Soto Gómez, dirigido a este Organismo garante de los derechos humanos, el cual, en su parte conducente, textualmente señala:

“2.1.- Si el día 15 de septiembre de 2019, interactuó con el quejoso, en el municipio de Calakmul, a las orillas de la Carretera Federal, rumbo a Chetumal.

Respuesta a la pregunta: 2.1, **SI, SALI DE MI DOMICILIO EL DIA DE LOS HECHOS, CON DIRECCION AL RESTAURANT EL ROSARIO EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO A TRES CUADRAS DE MI DOMICILIO, CUANDO VENIA DE REGRESO EL SEÑOR Q, ME DETUVO PARA PLATICAR CONMIGO. [...].**

2.2.- En caso afirmativo refiera, el sentido de la interacción.

Respuesta a la pregunta 2.2.- **SI, PLATIQUE CON EL DEMANDANTE, EL SENTIDO DE LA PLATICA FUE DE MANERA NORMAL, SIN PALABRAS ALTISONANTES, A LA CUAL EL DEMANDANTE ME DIJO QUE QUERIA TRABAJAR Y UBICAR SU PUESTO EN EL LUGAR DONDE TENIA YA SUS MATERIALES, A LO CUAL YO LE CONTESTE QUE LLEGARA A UN ACUERDO CON EL SEÑOR PAH2 Y PAH6, YA QUE ERAN LAS PERSONAS QUE SE ESTABAN QUEJANDO EN ESE MOMENTO. QUE ESTABAN INCONFORMES Y LAS DEMAS PERSONAS, QUE LLEGARA A UN ACUERDO, DE IGUAL MANERA LE EXPRESE AL SEÑOR Q, QUE YO NO**

ERA LA PERSONA INDICADA PARA DETERMINAR SI SE PODIA ESTABLECER AHÍ, YA QUE ESO LE COMPETE A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN RAZON DE QUE ESE TRAMO DONDE SE PRETENDIA INSTALAR ESTA BAJO LA JURISDICCION DE LA MENCIONADA SECRETARIA S.C.T.

2.3.- Si durante dicha intervención, se encontraba acompañada de otras personas.

Respuesta a la pregunta 2.3.- DEFINITIVAMENTE NO, A DISTANCIA NOS OBSERVABA LA PROPIETARIA DEL RESTAURANTE EL ROSARIO.

2.4.- En su caso refiera quienes.

2.5.- Motivo y fundamento jurídico de su actuación, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

ME IDENTIFICO POR SER UNA PERSONA RECTA Y COMO REGIDORA DE LA H. JUNTA MUNICIPAL DE CONSTITUCION, MI ACTUACION SIEMPRE HA SIDO APEGADA A DERECHO, RESPETUOSA DE LAS PERSONAS, PORQUE EL CARGO LO OBTUVE POR LA CONFIANZA DE LA GENTE, Y EN RELACION A LO QUE SEÑALA, EL SEÑOR Q, SE DE ANTEMANO QUE ESA JURISDICCION COMO SE LO SEÑALE EN EL INSTANTE QUE ME DETUVO PARA PLATICAR CONMIGO, LE INDIQUE QUE ESOS ESPACIOS ESTAN BAJO LA ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DADO QUE ES UN TRAMO FEDERAL, Y TODOS EN EL PUEBLO DE CONSTITUCION SABEN QUE LOS UNICOS AUTORIZADOS PARA TRAMITAR ALGUN PERMISO, PARA INSTALAR ALGUN LOCAL; ES LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. [...]” Sic.

[Énfasis añadido]

5.6. Al informe rendido por la C. Levi Soto Gómez, de fecha 27 de enero de 2020, se anexó un escrito, de fecha 19 de septiembre de 2019, firmado por 70 personas, dirigido a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual, en su parte conducente señala:

“Por este medio nos dirigimos a la S.C.T. secretaria de comunicaciones y transporte. Para pedir su intervención para que no se permitan los puestos que ya están colocados y los que se están colocando sobre todo el área federal del ejido de Constitución haciendo mención de que todas esas invasiones están sobre el acueducto centenario (sic) xpujil (sic) y que todos los dueños de los predios y vecinos ubicados frente a la carretera federal estamos inconformes con los que están contruidos y los que quieren construir, es por ellos (sic) que pedimos la intervención de la S.C.T. ya que sean (sic) suscitado conflictos entre las personas afectadas y los invasores es por ello solicitamos su pronta intervención para de esa forma respetar esas áreas verdes de nuestro pueblo. [...]” Sic.

5.7. Del mismo modo, el Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul, remitió el ocurso número PJM/SG/002/2020, de fecha 27 de enero de 2020, dirigido a esta Comisión Estatal, el cual, de forma total señala:

“Por este medio doy cumplimiento a las preguntas expresas del Comisionado de Derechos Humanos, relacionado a la queja interpuesta por el Q; quien señala en agravio propio, en la que expreso (sic) presuntas violaciones a sus derechos humanos, dicha acción genero (sic) un expediente, al cual se le asignó el número **1341/Q-225/2019**, mismo que se encuentra en fase de integración.

No omito señalar, que conforme el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos del Estado en el Informe a rendir deberán los servidores públicos involucrados pronunciarse respecto a la integralidad de los hechos, información que consideren necesarios para la documentación del asunto en cuestión.

Para tal efecto, le informo lo siguiente, de acuerdo al Artículo 79, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, señala que las Juntas Municipales, somos un organismo auxiliar del Ayuntamiento, en este caso el Municipio de Calakmul. Por tanto, **el espacio territorial donde se presentaron los hechos descritos en la demanda presentada por Q, no están bajo la jurisdicción de la H. Junta Municipal de Constitución, dado que es Propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, (S.C.T.), y en las actividades del gobierno de este organismo auxiliar, no se otorgan permiso alguno, para que se instalen puestos, por la razón antes descrita.**

A su vez le informo que ciertamente **la C. LEVI SOTO GOMEZ**, forma parte de esta H. Junta Municipal de Constitución, se desempeña como Regidora con la Comisión de Obras Públicas, del H. Cabildo. Y le afirmo que el día 15 de septiembre de 2019, la mencionada Regidora, no tenía ninguna comisión por parte de este órgano de gobierno. Sin embargo, le comento que dada la situación de representación que tiene la regidora mencionada, al ser electa por el voto popular. Su comunicación con la gente de la territorialidad es de relaciones políticas.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.8. Considerando que el inconforme manifestó que, el día de los hechos, la C. Levi Soto Gómez se encontraba en compañía de PAH2 y otros (PAH3 y PAH4), al momento en que fue amenazado por la citada servidora pública municipal, es pertinente invocar del listado de las evidencias, los incisos 3.3., 3.3.3., 3.3.12. y 3.3.13. de la presente Resolución, consistentes en: **A)** Oficio número FGE/VGDH/DH/22/503/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, firmado por quien fungía como Vice Fiscal General de Derechos Humanos, dirigido a esta Comisión Estatal; y **B)** Copias certificadas del Acta Circunstanciada número A.C.-10-2019-380, iniciada en investigación de un hecho que la Ley señala como delito de Amenazas, a instancia de PAH2, en contra de Q.

De las que se transcriben los documentos de relevancia siguiente:

5.8.1. Acta de Denuncia, de fecha 15 de septiembre de 2019, firmada por PAH2, ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Xpujil, Calakmul:

“[...] CON RELACION A LOS HECHOS TAMBIEN COMO EL DECLARANTE EXISTEN OTROS VECINOS DEL POBLADO QUE TIENEN INSTALADO DENTRO DE SUS SOLARES Y PEGADO A LA ORILLA DE LA CARRETERA FEDERAL OTROS LOCALES DE VENTAS DE DIVERSOS PRODUCTOS, PERO TIENE ALREDEDOR DE UNA SEMANA QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE RESPONDE AL NOMBRE Q, COMENZO A RELLENAR E INSTALAR UN PUESTO DE MADERA DE ALREDEDOR DE 4 POR 7 METROS, SIN TENER EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE

ALGUNA AUTORIDAD, YA QUE ESA ZONA ES DE INDOLE FEDERAL, EL CUAL SE ENCUENTRA SOBRE TERRENOS DE LA CARRETERA FEDERAL, POR LO QUE **EL DECLARANTE Y DEMAS PERSONAS QUE TIENEN LOCALES PEGADOS A LA CARRETERA FUERON HABLAR CON ESTA PERSONA PARA SABER QUIEN LE HABIA AUTORIZADO INSTALAR EL LOCAL EN ESE LUGAR Y ESTA PERSONA LES DIJO QUE NADIE SE LO HABIA DADO** Y LO IBA A PONER POR SUS HUEVOS Y LE VALIA MADRE LO QUE LE DIJERA EL DECLARANTE Y DEMAS PERSONAS, **LUEGO DE ELLO SE FUE HACIA SU DOMICILIO Y AL REGRESARSE APRECIABA QUE LLEVABA EN LA BOLSA DE SU PANTALON UNA NAVAJA Y FUE QUE LE DIJO AL DECLARANTE, TU NO TE METAS PORQUE SI NO TE VA A LLEVAR LA PUTA MADRE Y TE VOY A MATAR SI TE APENDEJAS**, FUE QUE MEJOR OPTARON POR HABLAR ENTRE TODOS ELLOS Y RETIRARSE DEL LUGAR Y COMUNICAR LO ANTERIOR LOS AGENTES DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, QUIENES ANTE LA ACTITUD AGRESIVA DE DICHA PERSONA PROCEDIERON A SU DETENCION Y LES COMUNICARON A ELLOS QUE PRESENTARAN SU DENUNCIA POR LAS AMENAZAS EN SU CONTRA, POR LO QUE EN EL ACTO PRESENTA FORMAL DENUNCIA EN CONTRA DE Q, POR LA COMISION DEL DELITO DE AMENAZAS Y LO QUE RESULTE, EN SU AGRAVIO PERSONAL Y EN AGRAVIO DEL EJIDO CONSTITUCION, CALAKMUL SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.8.2. Acta de Entrevista a PAH6, de fecha 16 de septiembre de 2019, dentro del Acta Circunstanciada, AC-10-2019-380, iniciado en investigación de un hecho que la Ley señala como delito de Amenazas, querellado por PAH2, en contra de Q, en la se lee:

“[...]con relación a los hechos el día 15 de septiembre del año 2019, aproximadamente las 15:30 horas, la declarante se encontraba a orillas de la carretera federal Escárcega-Xpujil en compañía de varias personas vecinas de constitución y las cuales tienen sus locales comerciales a orilla de la carretera federal y fueron a dialogar y platicar con una persona que trataba de instalar un local o establecimiento comercial a orilla de la carretera sin tener ninguna autorización de alguna autoridad competente para ello, ya había compactado una parte de un terreno y estaba colocando unos postes de madera, el cual sabe que responde al nombre de Q, misma persona que se portaba muy agresivo y les dijo que por sus huevos no se iba a salir de ese terreno e iba a colocar un local de venta de comida y que hicieran lo que quisieran no se saldría y como PAH2 le dijo que se tenía que salir de ese local que pretendía instalar, le grito tú no te metas porque si no te va a llevar la puta madre y te voy a matar y como vieron que dicha persona tenía ente sus ropas y pretendía sacar una navaja para lesionar al denunciante, mejor le comunicaron a la policía municipal que estaba cerca de los hechos lo que estaba haciendo esa persona y es que proceden a detenerlo y lo trasladan luego hasta esta autoridad, asimismo quiere manifestar que dicha persona tiene alrededor de una semana que esta rellorando esa parte de terreno y trata de instalar su local sin ninguna autorización de alguna autoridad, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.8.3. El Acta de Entrevista a PAH7, de fecha 16 de septiembre de 2019, dentro del Acta Circunstanciada, AC-10-2019-380, iniciado en investigación de un hecho que la Ley señala como delito de Amenazas, querellado por PAH2, en contra de Q, en la que se asentó:

*[...] con relación a los hechos el día 15 de septiembre del año 2019, aproximadamente las 15:30 horas, el declarante se encontraba a orillas de la carretera federal Escárcega- Xpujil en compañía de varias personas vecinas de constitución y las cuales tienen sus locales comerciales a orilla de la carretera federal y fueron a dialogar y platicar con una persona de nombre Q, que trataba de instalar un local o establecimiento comercial a orilla de la carretera sin tener ninguna autorización de alguna autoridad competente para ello, ya había compactado una parte de un terreno y estaba colocando unos postes de madera, misma persona que se portaba muy agresivo y violento, el cual les dijo que por sus huevos no se iba a salir de ese terreno e iba a colocar un local de venta de comida y que hicieran lo que quisieran no se saldría **y fue que PAH2, le dijo que se tenía que salir de ese local que pretendía instalar, ya que no tenía ninguna autorización para instalar ese local, le grito tú no te metas porque si no te va llevar la puta madre y te voy a matar y como vieron que dicha persona tenía entre sus ropas y pretendía sacar una navaja para lesionar al denunciante, mejor se lo comunicaron a la policía municipal que lo trasladan luego hasta esta autoridad, asimismo quiere manifestar que dicha persona tiene alrededor de una semana que esta rellenando esa parte de terreno y trata de instalar su local sin ninguna autorización de alguna autoridad, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia.**” Sic.*

[Énfasis añadido]

5.9. El Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal, es un derecho fundamental de todo ser humanos que, en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad. Es un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse íntegramente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena¹². Tiene sustento jurídico en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 171 del Código Penal del Estado de Campeche.

5.10. Primeramente, se analizará el informe rendido por la C. Levi Soto Gómez, Regidora de Obras Públicas de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul, descrito en el inciso 5.5.2. de la presente Recomendación, del cual se desprenden las siguientes afirmaciones: **1).** Que el día 15 de septiembre de 2019, cuando se encontraba regresando a su domicilio, Q la detuvo para platicar, y que el sentido de la misma fue sin el uso de palabras altisonantes; **2).** Precisó que el quejoso le hizo saber que quería trabajar y ubicar un puesto en el lugar en donde ya tenía su material, por lo que le informó que llegaría a un acuerdo con PAH2 y PAH6, personas que en ese momento se encontraban inconformes; **3).** Que le hizo saber que ella no era la autoridad indicada para determinar si podía establecerse allí o no, debido a que esa facultad era competencia exclusiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de

¹² Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición. Colección CODHEM. Pág. 102, consultado en el siguiente link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/20.pdf>

que el tramo carretero en el que se pretendía instalar es federal; y 4). Que, al momento de hablar con Q, no se encontraba acompañada de alguien.

5.11. De lo descrito con antelación, esta Comisión Estatal observa que, la precitada Regidora de Obras Públicas admitió haber interactuado con el quejoso sin que mediaran palabras altisonantes, y le hizo saber que ella no era la autoridad facultada para conceder el permiso para instalar su puesto a las orillas de la carretera Escárcega-Chetumal, sino la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al encontrarse en un tramo carretero federal; esto quiere decir que la autoridad señalada como responsable, contradujo la versión de Q.

5.12. Ante la contradicción de las partes, a efecto de que este Organismo esté en condiciones de pronunciarse sobre la existencia de la violación a derechos humanos, es menester analizar las demás pruebas recabadas. Así pues, de las copias certificadas del Acta Circunstanciada número A.C.-10-2019-380, iniciada por el delito de Amenazas, destacamos el Acta de Denuncia de PAH2, y las entrevistas de PAH6 y PAH7, personas que, dentro de la investigación ministerial, refirieron haber estado en el lugar de los hechos y que en ningún momento observaron que la C. Levi Soto Gómez, haya amenazado a Q, por el contrario, expresaron que el hoy quejoso fue quien realizó una amenaza en contra de PAH2, por lo cual se solicitó la intervención de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul.

5.13. Resulta oportuno señalar que, en el escrito inicial de inconformidad, la persona quejosa expresó que el 15 de septiembre de 2019, previo a la interacción sostenida con la Regidora de Obras Públicas de la H. Junta Municipal de Constitución, unos jóvenes lo estaban ayudando a colocar unos postes para la construcción del puesto de comida que pretendía instalar; sin embargo, éste no aportó al Procedimiento de Investigación, datos que permitieran la identificación y ubicación de dichas personas, por lo cual no fue posible obtener sus respectivas declaraciones en torno a los hechos denunciados.

5.14. Por otra parte, el H. Ayuntamiento de Calakmul, al dar contestación al requerimiento de Informe de Ley, entre otros puntos, precisó que, dentro de los expedientes administrativos de esa autoridad pública municipal, no existía algún procedimiento administrativo en el que el quejoso haya comunicado a esa autoridad, lo relativo a una obra, en construcción o concluida; en esa misma tesitura, se hizo constar el contenido del ocurso número PJM/SG/002/2020, de fecha 27 de enero de 2020, suscrito por el Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul, remitió dirigido a esta Comisión Estatal, en el cual, por cuanto a lo tocante, informó que, el espacio territorial donde se suscitaron los hechos denunciados por Q, no están bajo la jurisdicción de esa H. Junta Municipal, dado que es propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por ende, en las actividades del gobierno de este organismo auxiliar municipal, no se otorgan permisos para la instalación de puestos (Ver incisos 5.3. y 5.7. de las Observaciones).

5.15. No pasa desapercibido que el Presidente de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul, a través de su oficio número PJM/SG/002/2020, de fecha 27 de enero de 2020, medularmente informó que si bien era cierto que la C. Levi Soto Gómez, formaba parte de esa H. Junta Municipal, debido a que se desempeñaba como Regidora de Obras Públicas, cierto también era que el día 15 de septiembre de 2019, no tenía asignada alguna comisión por parte de ese Órgano de Gobierno.

5.16. Al efectuar una revisión en el calendario, de la fecha en que acontecieron los hechos, **se verificó que el 15 de septiembre de 2019, fue día domingo**, en ese sentido, en atención al señalamiento del Presidente de la H. Junta Municipal de

Constitución, Calakmul, respecto a que la servidora pública no tenía una comisión laboral en esa fecha, se aduce que la interacción entre Q y la citada Regidora de Obras Públicas, fue entre particulares; esto es así, porque al no encontrarse en funciones, no es posible establecer que el contacto con el quejoso pudiera tener el carácter de acto de autoridad.

5.17. Del análisis de los párrafos que preceden, se advierte que no existen elementos que causen convicción respecto a que Q haya sido objeto de la Violación a su Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal, por parte de la Regidora de Obras Públicas, puesto que lo único que se tiene probado es que, en efecto, existió una interacción entre ambos, pero no que dicha servidora pública municipal lo haya amenazado. Además, en el inciso 5.12. de las Observaciones, al analizar las declaraciones de PAH2, PAH6 y PAH7, personas que, dentro de la investigación ministerial, refirieron haber estado en el lugar de los hechos, éstos no expresaron que Q fuera amenazado por la C. Levi Soto Gómez, y sí, por el contrario, manifestaron que el hoy quejoso fue quien realizó una amenaza en contra de PAH2.

5.18. Además, resulta importante significar que, el quejoso nunca acreditó tener la propiedad o la posesión del espacio territorial en el que pretendía colocar el puesto de comida, ni mucho menos que tuviera el permiso o concesión de la autoridad facultada para tal efecto; por lo anteriormente expresado, **se estima que es inoperante la acusación de Q en contra de la Regidora de Obras Públicas de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul, Campeche**, debido a que la presunta violación a derechos humanos que se analiza (Amenazas), recae sobre la presunta afectación a su esfera de derechos, concretamente de sus bienes, pero, al no acreditar el quejoso que tenía derechos reales o los permisos correspondientes, sería imposible, por tanto, acreditar la existencia de una afectación en su agravio.

5.19. Para acreditar el acto de autoridad denunciado por el Quejoso, era necesario comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la denotación jurídica, enunciado en el inciso 5.2. de las Observaciones; sin embargo, en el presente Procedimiento de Investigación, no se logró corroborar que la Regidora de Obras Públicas de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul, realizó una acción consistente en hacer saber a Q, que se le causaría un mal en sus bienes o en sus derechos, sino dejaba de construir el puesto de comida.

5.20. A guisa de observación, de la lectura del escrito de queja, se advirtió que Q también señaló haber recibido amenazas por parte de PAH2, persona de quien se tiene referencia, es un particular. En ese sentido, este Organismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 6º, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 13 y 14 de su Reglamento Interno, está facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal y/o municipal, se declara incompetente para pronunciarse sobre dichos actos, en el entendido que Q, podía ejercer su derecho en la vía idónea, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley que nos rige, el cual, de forma total estipula que la formulación de quejas y denuncias, así como los Acuerdos, y Recomendaciones que emita esta Comisión, no afectarán el ejercicio de otros medios de defensa que pueda ejercer el afectado, conforme corresponda en derecho, ni suspenderán o interrumpirán los plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

5.21. En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, concluye que no tiene elementos para determinar que Q, fue objeto de la

violación a derechos humanos, consistentes en **Amenazas**, por parte de la C. Levi Soto Gómez, Regidora de Obras Públicas de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul.

5.22. A continuación, analizaremos el señalamiento de Q, en contra del **H. Ayuntamiento de Calakmul**, consistente en que **Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul**, sin motivo alguno lo detuvieron y, una hora después, lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul; dichos señalamientos encuadran en la presunta **Violación al Derecho a la Libertad Personal**, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).** En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.23. Por su parte, el H. Ayuntamiento de Calakmul, a través oficio número PMC/SG/JU/0017/2020, de fecha 31 de enero de 2020, firmado por el Jefe del Departamento Jurídico esa Comuna, adjuntó lo siguiente:

5.23.1. Oficio número DSP/366/2019, de fecha 17 de enero de 2020, firmado por el Coordinador Operativo de la Policía de Calakmul, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico, mediante el cual remitió el informe sobre los señalamientos realizados a Q, el cual, en su parte conducente textualmente señala:

“III.- en (sic) lo concerniente a los elementos de seguridad pública municipal.

3.1.- Si el día 15 de septiembre de 2019, personal de esa comuna (sic) mantuvo interacción con el quejoso.

Si (sic)

3.2.- En caso afirmativo, identifique quiénes fueron los elementos de la policía municipal que intervinieron en la detención de Q

Agente Bernardo Pérez Hernández

Agente Rodolfo Vázquez Hernández

*3.3.- conteste si la presencia en el lugar de los hechos, fue a solicitud de la autoridad municipal. **NO***

3.3.1.- en (sic) cuyo caso deberá expresar cuál.

3.3.2.- anexe (sic) la documentación que lo acredite

IPH número 782 de fecha 15 de septiembre de 2019

3.4.- funde y motive su actuación.

Se detuvo a Q a petición y por señalamiento de las tres personas que aparecen en el iph (sic) por el delito de amenazas.

3.5.- Qué servidores públicos procedieron a la detención material de Q

Agente Bernardo Pérez Hernández

Agente Rodolfo Vázquez Hernández

3.6.- Quién ordenó la detención de Q

Nadie ordenó, simplemente actuaron por el reporte recibido de las personas que aparecen en el iph (sic)

3.7.- Qué unidades trasladaron al quejoso.

Patrulla Unidad MC-1025 camioneta Dodge Ram

3.8 Si fuera así describa el lugar, el momento y la manera en que se llevó a cabo la detención del quejoso.

Carretera federal Escárcega-Chetumal Km 70 ejido constitución (sic) orilla de la carretera a un costado de la escuela primaria a las 16:30 horas.

3.9.- Habrán de expresar el motivo y fundamento jurídico de la detención del quejoso.

Por amenazas... fundamento jurídico artículo 146 párrafo II del código (sic) nacional (sic) de procedimientos (sic) penales (sic)... por amenazas [...]

3.8.4.- Defina ante qué autoridad fue puesto a disposición el quejoso. Adjunte la documentación correspondiente.

Fue puesto a disposición de la fiscalía (sic) de Xpujil Calakmul Campeche.

Recibió el Licenciado. Oscar Orlando Prieto Balan agente del ministerio público [...] Se le anexa copia del iph (sic) con número 782 de fecha 15 de septiembre de 2019, constancia de lectura de derechos del detenido. [...].” Sic.

[Énfasis añadido]

5.23.2. Copia del Informe Policial Homologado número 782, de fecha 15 de septiembre de 2019, en el cual se observa la siguiente información: **a).** Que la fecha y hora en que se tuvo conocimiento del hecho fue a las 15:55 horas del día 15 de septiembre de 2019, **b).** El delito que fue reportado al primer respondiente (Agente Bernardo Pérez Hernández) fue Injurias y Amenazas; **c).** La fecha y hora del arribo al lugar de los hechos fue a las 16:00 horas del día 15 de septiembre de 2019; **d).** Que la fecha y hora de la detención fue a las 16:00 horas; **e).** La autoridad que detuvo a Q fue Bernardo Pérez Hernández; y **f).** La narración de la actuación del Primer Respondiente: “Siendo las 15:55 horas se recibió un reporte anónimo vía celular reportando que en la comunidad de Constitución a horilla (sic) de la carretera federal enfrente de la escuela primaria Venustiano Carranza, se encontraba un grupo de personas impidiendo la construcción de una palapa. Saliendo a verificar el reporte al yegar (sic) al lugar observamos a un grupo de personas de aproximadamente unas 20 personas inconformes y dialogando con Q, las personas inconformes indicaron que los amenazó y que portaba navaja, indicaron los afectados PAH8¹³, PAH6 y PAH9¹⁴, que al no llegar a un acuerdo de dejar de construir tomaron por bloquear la carretera federal de ambos carriles y por amenazas y (sic) injurias lo que resulte, se detuvo a Q y pongo a disposición del M.P. (sic) anexo cartilla de derechos.” Sic.

5.23.3. Copia de la Constancia de lectura de Derechos al detenido, efectuado a las 16:07 horas del día 15 de septiembre de 2019, firmado por el quejoso y el C. Rodolfo Vázquez Hernández, Agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Calakmul.

5.24. Al respecto, la C. Levi Soto Gómez, en su informe, de fecha 27 de enero de 2020, dirigido a este Organismo garante de los derechos humanos, textualmente refirió:

“2.6.- Si el día 15 de septiembre de 2019, solicito (sic) la intervención de elementos de la Policía Municipal para detener al quejoso.

Respuesta a la pregunta 2.6.- **DEFINITIVAMENTE NO.**

2.7.- Si presencié la detención del quejoso.

Respuesta a la pregunta 2.7.- **NO, SOLAMENTE LOGRE VER A DISTANCIA**

¹³ PAH8 es una persona ajena a los hechos. Con el propósito de proteger su identidad, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

¹⁴ PAH9 es una persona ajena a los hechos. Ídem.

LA AGLOMERACION DE LA GENTE Y LA PRESENCIA DE LA POLICIA, YA QUE MI DOMICILIO COMO LO EXPRESE ANTERIORMENTE SE UBICA A ESCASOS CIENTO METROS DE LUGAR DE LOS HECHOS MAS NO PRESENCIE LA DETENCION DEL QUEJOSO. [...].” Sic.

[Énfasis añadido]

5.25. Con la finalidad de obtener evidencias que permitieran dilucidar los hechos denunciados por Q, el 14 de diciembre de 2019, la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, solicitó al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, la emisión de un informe parte de la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, quien, en su calidad de Defensora Pública, interactuó con Q el 15 de septiembre de 2019. En respuesta, el Director General de dicho Instituto, mediante el ocurso número INDAJUCAM/DG/056/2020, de fecha 29 de enero de 2020, remitió diversa documentación, de la que se destaca un Acta de Entrevista a Q, realizada a las 19:25 horas, del 15 de septiembre de 2019, por parte de la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, en la que, en los rubros “Relato de la detención” y “Versión de los hechos”, se hizo constar lo siguiente:

“Los elementos de seguridad pública se apersonaron a la localidad de Constitución, Calakmul, Campeche ya que según le informaron al detenido que habían solicitado el apoyo por supuestas amenazas que el Asistido realizaba en contra de otras personas de dicho lugar.” Sic. [...]

“El detenido refiere que no entiende por qué fue detenido ya que en ningún momento cometió algún delito, toda vez que únicamente intentaba iniciar un negocio de comida a orillas de la vía Federal por lo que algunas personas no estuvieron de acuerdo y es por ello que intentaron detener su construcción por lo que no cree que eso sea justo pues la S.C.T. es la autoridad competente para detener la construcción que deseaba realizar y no alguna persona particular.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.26. De las copias certificadas del Acta Circunstanciada número A.C.-10-2019-380, iniciada en investigación de un hecho que la Ley señala como delito de Amenazas, a instancia de PAH2, en contra de Q, se invocan las documentales siguientes: **a).** El Acta de Denuncia, de fecha 15 de septiembre de 2019, firmada por PAH2, ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Xpujil, Calakmul; **b).** El Acta de Entrevista a PAH6, de fecha 16 de septiembre de 2019, y **c).** El Acta de Entrevista a PAH7, de fecha 16 de septiembre de 2019; descritas en los incisos 5.8.1., 5.8.2. y 5.8.3., de la presente Resolución, en las cuales, se advierte que **las tres personas entrevistadas coincidieron en manifestar** que el día 15 de septiembre de 2019, al estar interactuando con Q, éste le expresó a PAH2: “te va a llevar la puta madre y te voy a matar” Sic, asimismo, las tres personas afirmaron que el hoy quejoso guardaba una navaja entre su ropa, razón por la cual optaron por comunicar lo anterior a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, los cuales ante la actitud agresiva de Q, procedieron a su detención.

5.27. De las copias certificadas, mencionadas en el párrafo que precede, también destaca el Acta de Entrevista a Q, en su calidad de imputado, del día 17 de septiembre de 2019, firmada por él, la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, en su calidad de Defensora Pública y el licenciado Óscar O. Prieto Balan, Agente del Ministerio Público, señalada en el inciso 3.3.17., de las Evidencias, en la que se hizo constar lo siguiente:

“[...] que una vez que se me leyeron mis derechos que ostento como imputado y toda vez que me encuentro enterado por parte de esta autoridad de todas y cada uno de los autos que obran en mi contra, por lo que en este acto señalo que es mi deseo reservarme el derecho a declarar en el acto sobre el asunto que se investiga, siendo todo lo que tiene que manifestar [...]” Sic.

5.28. Habiéndose expuesto las evidencias de facto, procede explicar que en los Estados Unidos Mexicanos, **todas las personas tienen reconocido a su favor, de forma enunciativa, más no limitativa, el Derecho a la Libertad Personal, el cual se traduce en que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios**, dichas prerrogativas encuentran sustento jurídico en los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; fracciones I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 1º, 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.29. Dicho lo anterior, toca realizar el análisis correspondiente, para determinar si se reúnen los elementos constitutivos de la presunta Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Arbitraria, los cuales se enunciaron en el inciso 5.22. de las Observaciones. Primeramente, señalaremos que, para el presente Procedimiento de Investigación, no son controvertidos los primeros dos elementos de la denotación jurídica, porque el H. Ayuntamiento de Calakmul, a través del Coordinador Operativo de la Policía Municipal, informó que los CC. Bernardo Pérez Hernández y Rodolfo Vázquez Hernández, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el día 15 de septiembre de 2019, realizaron la detención del presunto agraviado.

5.30. Por cuanto al tercero, cuarto y quinto elementos que constituyen la Detención Arbitraria, acto de autoridad denunciado por Q, los primeros tampoco se estiman controvertidos; debido a que de las evidencias expuestas se advierte que, en efecto, la detención del quejoso no se llevó a cabo como consecuencia de una orden de aprehensión girada por un Juez competente, ni de una orden de detención expedida por el Ministerio Público, ni ante un caso de urgencia, sino más bien, ante la actualización de un supuesto de flagrancia ante la probable comisión de un hecho que la Ley señala como delito de Amenazas; por lo tanto, resulta imprescindible verificar si al momento de llevarse a cabo la detención de Q, se configuró dicho precepto normativo (flagrancia).

5.31. En principio, siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los supuestos que justifican una detención bajo la figura de flagrancia, es factible precisar que el artículo 16 establece taxativamente los supuestos en los que está autorizada realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente, de esta manera, la Primera Sala ha explicado que, **por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión**, mientras que las detenciones en **los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales**.

5.32. Asimismo, la Primera Sala del Máximo Tribunal, desarrolló los lineamientos Constitucionales que deben cumplir las detenciones en flagrancia, puntualizando que de la redacción del quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, se desprende una definición de lo que debe entenderse por un “delito flagrante”, la cual tiene un sentido restringido y acotado, al determinar que: “un delito flagrante se

configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo actual y públicamente” y, en consecuencia, “una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito”.

5.33. En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, una detención en flagrancia sólo es válida en alguno de los siguientes supuestos: **a).** Cuando se observa directamente al autor del delito cometer la acción en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis; o **b).** Cuando se persigue al autor del delito que se acaba de cometer y existen elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito.

5.34. Lo anteriormente señalado va de conformidad con el texto Constitucional y los Instrumentos Internacionales ratificados por México, en el sentido que la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, se estaría ante una detención o privación ilegal de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional, tal y como se sostiene en la siguiente Tesis¹⁵:

“La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”

5.35. Atendiendo a los estándares planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es oportuno realizar el análisis integral de los incisos comprendidos del 5.23. al 5.34. de las Observaciones, arribándose a las deducciones siguientes:

5.35.1. A pesar de que Q sostuvo que los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal lo detuvieron sin que existiera causa justificada, ha quedado revelado que, contrario a su manifestación, PAH2 refirió que el día 15 de septiembre de 2019, al estar interactuando con el presunto agraviado, éste lo amenazó de muerte, versión que fue corroborada por PAH6 y PAH7, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, evidencias visibles en los incisos 5.8.1., 5.8.2., 5.8.3., de las Observaciones; del mismo modo, de dichas probanzas se observa que fueron éstas personas quienes dieron vista a los elementos de la precitada Corporación Policial, lo cual se encuentra robustecido con el Informe Policial Homologado, visible en el inciso 5.23.2. de las Observaciones, documento en el cual se advierte que a las 15:55 horas del 15 de septiembre de 2019, los agentes policiales recibieron un reporte, que llegaron al lugar de los hechos a las 16:00 horas y procedieron a detener a Q, ante el señalamiento de PAH2, PAH8, PAH6 y PAH9.

5.35.2. Aunado a lo anteriormente señalado, el Coordinador Operativo de la Policía de Calakmul, a través del oficio número DSP/366/2019, de fecha 17 de enero de 2020,

¹⁵ Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 547.

informó que el motivo por el que se privó de la libertad a Q, fue por la probable comisión del delito de Amenazas, y que el proceder de los elementos de la Policía Municipal estaba ajustado a lo establecido en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁶ (ver inciso 5.23.1. de las Observaciones).

5.35.3. Hasta este punto, se tiene probado que los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibieron el reporte a las 15:55 horas del día 15 de septiembre de 2019, que arribaron al sitio de los acontecimientos a los cinco minutos de efectuarse el reporte, y que procedieron a la detención de Q a las 16:00 horas de esa misma data, es decir, inmediatamente después de que se cometiera el hecho que la Ley establece como delito de Amenazas, y se materializó, al existir el señalamiento de la presunta víctima (PAH2) y de los testigos presenciales (PAH8, PAH6 y PAH9).

5.35.4. También obra en el inciso 5.23.3., de las Observaciones, que a las 16:07 horas del día 15 de septiembre de 2019, se firmó la Constancia de lectura de Derechos al detenido, por parte de Q y del C. Rodolfo Vázquez Hernández, Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul.

5.35.5. Finalmente, según las constancias que integran los autos, de las 16:00 horas del día 15 de septiembre de 2019, en que se formalizó la detención de Q y las 18:15 horas, de esa misma data, en que se registró la recepción del detenido por parte del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público, **transcurrieron dos horas con quince minutos; sin embargo, ese tiempo se estima razonable e inclusive justificado**, puesto que, si bien es cierto que entre la H. Junta Municipal de Constitución y la Villa de Xpujil, existe una distancia de 83.6 kilómetros, la cual, según el servidor de aplicaciones de mapas en la web, denominado Google Maps, sugiere que puede recorrerse en el término de una hora, yendo en un vehículo automotor, también es cierto que la misma plataforma consultada, hace la aclaración siguiente:

*“Estas indicaciones se ofrecen solamente para planificación. **Es posible que, por obras de construcción, por el clima, por el tráfico o por otros factores, el estado de las rutas difiera de los resultados del mapa;** por lo tanto, recomendamos tener en cuenta estos aspectos al planificar tu ruta. Debes respetar todas las señales y los avisos relacionados con la ruta.” Sic.*

5.35.6. Luego entonces, si bien el traslado entre la H. Junta Municipal de Constitución y la cabecera municipal de Calakmul (Villa de Xpujil) es de una hora, **este lapso debe ser entendido como aproximado**, esto es así porque puede transitarse en mayor tiempo debido a múltiples factores, como pueden ser, el clima, las condiciones de la carretera o cinta asfáltica, a las señales de control de tráfico (semáforos), al tráfico vehicular; por lo tanto, del análisis expuesto en el presente epígrafe y en los dos que preceden, **se estima que las dos horas con quince minutos, existentes entre el momento de la detención y la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, no resulta desproporcionado, sino más bien, resulta creíble**, por lo cual, ello tampoco significa que los servidores públicos que efectuaron la detención del quejoso, contravinieran el mandato Constitucional y Nacional, respecto a poner a

¹⁶ **Artículo 146. Supuestos de flagrancia**

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

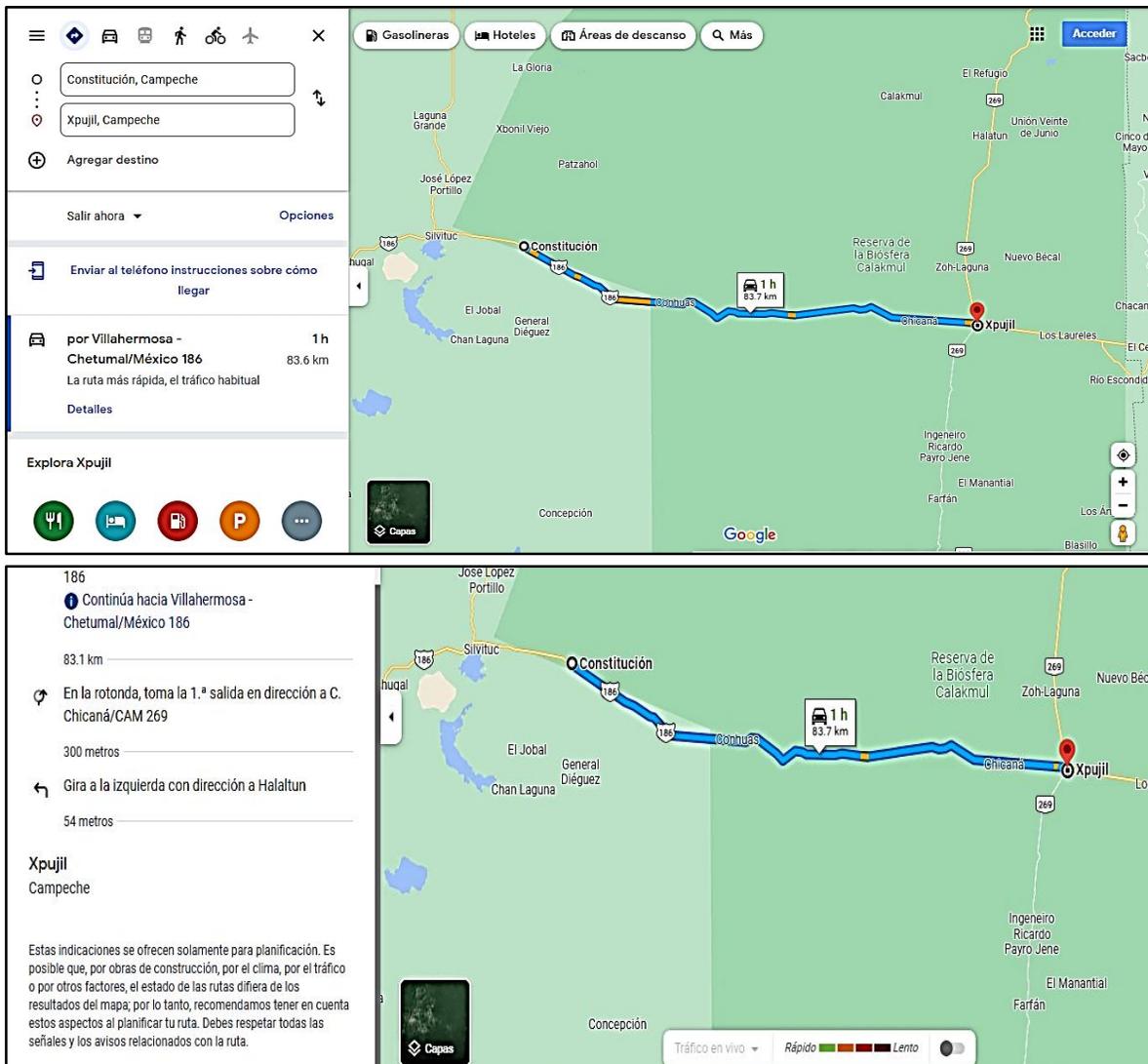
a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.” Sic.

disposición del Ministerio Público, sin demora alguna al detenido (artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos y 147, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales).

5.35.7. Con la finalidad de evidenciar estas afirmaciones, se insertan, a continuación, la captura o impresión de pantalla (ImpPt) que así lo acreditan:



5.36. Es así que, al concatenar el cúmulo de evidencias se aduce que la actuación de la autoridad denunciada sí se encontraba ajustada a derecho, puesto que, al momento en que los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul detuvieron al inconforme, se actualizó el supuesto de flagrancia contenido en los artículos 146, fracción II y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que precisa que los cuerpos de seguridad pública tienen la obligación de detener a quienes cometan un delito flagrante; en el presente caso, el delito de Amenazas, tipificado en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Campeche, vigente al momento en que acontecieron los hechos, el cual, textualmente señala:

“A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, se le impondrán de un mes a un año de prisión y multa de veinte a cien días de salario, sin perjuicio de la sanción aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza.” Sic.

5.37. Es por ello que, si bien es cierto que a toda persona, incluyendo a Q, se reconoce en su favor, el Derecho a la Libertad Personal, en el caso que nos ocupa, no le asistía el derecho debido que, ante la probable comisión de un hecho delictivo, se actualizó en su contra un supuesto normativo consistente en flagrancia, lo cual facultó a los

servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, para privarlo legalmente de la libertad, y por ende, se tienen desacreditados los elementos constitutivos de la denotación jurídica de la presunta violación a derechos humanos estudiada.

5.38. En consecuencia, este Organismo Constitucional concluye que no se acreditó la Violación al Derecho a la Libertad Personal de Q, calificada como **Detención Arbitraria**, atribuible a los CC. Bernardo Pérez Hernández y Rodolfo Vázquez Hernández, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calakmul, Campeche.

5.39. Respecto al señalamiento del inconforme, en contra del **H. Ayuntamiento de Calakmul**, específicamente de los **Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul**, respecto a que estos servidores públicos lo abordaron a la camioneta con lujo de violencia y que fue tirado en la góndola. Tal acusación encuadra en la **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, cuya denotación es: **1).** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; **2).** Por parte de servidores públicos estatales o municipales que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; y **3).** En perjuicio de cualquier persona.

5.40. Sobre el particular, la persona quejosa adjuntó a su escrito inicial, una fotografía para, a decir de él, acreditar la violencia ejercida sobre su persona, cuya descripción obra en los incisos 1.2., inciso b), y 3.1.2., del Relato de los Hechos Considerados como Victimizantes, y de las Evidencias, respectivamente, en la cual, en esencia, se visualiza que el quejoso, se encontraba sentado en la góndola de una camioneta de color blanco, con los brazos hacia atrás, sin que se apreciara en su humanidad, huellas de violencia o lesiones físicas visibles.

5.41. Por su parte, el H. Ayuntamiento de Calakmul, a través del oficio número DSP/366/2019, de fecha 17 de enero de 2020, firmado por el C. Roberto Carlos España Chan, Coordinador Operativo de la Policía Municipal, dirigido al Jefe del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calakmul, remitió el informe sobre los señalamientos realizados por Q, mismo que, en su parte conducente textualmente señala:

[...] 3.8.- Relate si en la detención del quejoso ejercieron el uso de la fuerza

No se ejerció el uso de la fuerza

3.8.1.- cual (sic) fue el origen del uso de la fuerza.

3.8.2.- cual (sic) fue la técnica de sometimiento aplicada en el presente caso.

3.8.3.- Puntualice cuál fue el nivel de fuerza empleado. [...].” Sic.

[Énfasis añadido]

5.42. A efecto de obtener elementos de convicción que permitieran acreditar si Q, posterior a su detención, presentaba huellas de lesiones físicas en su humanidad, este Organismo Constitucional Autónomo, al momento de solicitar el Informe de Ley a la Fiscalía General del Estado, le requirió a esta autoridad la emisión de copias certificadas del Acta Circunstanciada número A.C.-10-2019-380, iniciada en investigación de un hecho que la Ley señala como delito de Amenazas, a instancia de PAH2, en contra de Q; de las cuales, resulta viable y oportuno describir el contenido de los certificados médicos de ingreso y egreso a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, Campeche.

5.42.1. Primeramente, se hace mención del contenido del certificado médico de entrada, realizado a las 18:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, por la doctora

Flor Castilla Rivero, personal de la Representación Social, el cual, en su parte conducente, textualmente señala:

“CABEZA: Sin lesiones o datos de violencia física externa reciente.
CARA: No se observan lesiones externas recientes.
CUELLO: No se observan lesiones externas recientes.
TORAXCARA ANTERIOR: Sin lesiones o datos de violencia física externa reciente.
TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de violencia física externa reciente.
ABDOMEN: Sin datos de violencia física externa reciente.
GENITALES: Se difiere valoración en virtud de no reportar datos que la ameriten.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan lesiones externas recientes.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan huellas de violencia externa reciente.
OBSERVACIONES Masculino consiente, orientado, cooperador, sin lesiones que pongan en riesgo su vida. Se determina clínicamente sano.” Sic.

5.42.2. A continuación, se describe el contenido del certificado médico de salida, realizado a las 18:00 horas del día 17 de septiembre de 2019, por la doctora Flor Castilla Rivero, el cual, totalmente señala:

“CABEZA: Sin lesiones o datos de violencia física externa reciente.
CARA: No se aprecian lesiones externas recientes.
CUELLO: No se observan lesiones externas recientes.
TORAX CARA ANTERIOR: Sin lesiones o datos de violencia física externa reciente.
TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de violencia física externa reciente.
ABDOMEN: Sin datos de violencia física externa reciente.
GENITALES: Se difiere valoración en virtud de no reportar datos que la ameriten.
EXTREMIDADES SUPERIORES: No se observan lesiones externas recientes.
EXTREMIDADES INFERIORES: No se observan huellas de violencia externa reciente.
OBSERVACIONES: Masculino consiente, orientado, cooperador, sin lesiones que pongan en riesgo su vida. Se determina clínicamente sano.” Sic.

5.43. El derecho a la Integridad y Seguridad Personal, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; esto es, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

5.44. Dicha prerrogativa se encuentra consagrada en el numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual refiere que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; el numeral 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; arábigo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; artículo 5.1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión.

5.45. Del análisis de las pruebas que dispone esta Comisión de Derechos Humanos, y de la concatenación efectuada con la fundamentación atinente al caso concreto, se obtienen las siguientes afirmaciones: **a).** Que la autoridad señalada como responsable negó que los CC. Bernardo Pérez Hernández y Rodolfo Vázquez Hernández, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calakmul, Campeche, emplearan el uso de la fuerza al momento de llevar a cabo la detención de Q; **b).** Que, en los Certificados Médicos de ingreso y egreso practicados en la humanidad del quejoso, por personal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, se documentó que éste no presentaba huellas de lesiones físicas recientes; **c).** Que la fotografía aportada por Q, solamente permite visualizar el modo en que fue colocado para su traslado a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, sin que ello permita aducir que, en efecto, presentaba huellas de lesiones ocasionadas por el uso de la fuerza; y **d).** Que, dentro del Procedimiento de Investigación, con excepción de la acusación de Q, no existen evidencias fehacientes, ni indicios que permitan robustecer lo expresado por el inconforme, en contra de los agentes aprehensores, quedando, por tanto, aislada su manifestación.

5.46. En consecuencia, este Ombudsperson local concluye que no existen elementos suficientes e idóneos que permitan atribuirle a los CC. Bernardo Pérez Hernández y Rodolfo Vázquez Hernández, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calakmul, la presunta Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, en agravio del quejoso.

5.47. Al analizar la queja planteada por el inconforme, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Campeche**, específicamente del **Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul**, se advierte que aquél señaló haber sido puesto a disposición de la autoridad ministerial desde el día 15 de septiembre de 2019, quedando en libertad, posterior a que trascurrieran ventajosamente las 48 horas que establece la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como término para la investigación ministerial, dicho señalamiento fue calificado como **Violación al Derecho a la Libertad Personal**, concretamente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como elementos constitutivos: **1).** La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello, o sin respetar los términos legales, y **2).** Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.

5.48. Con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de la autoridad señalada como responsable, este Organismo Estatal, le solicitó a la Representación Social, la emisión de un Informe de Ley, a través del cual se pronunciara respecto a la integralidad de los hechos considerados como victimizantes; en respuesta, a través del oficio número FGE/VGDH/DH/22/503/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, se hizo llegar a esta Comisión, el similar 552/2019, datado el día 18 de ese mismo mes y año, firmado por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, el cual, en su parte conducente, textualmente señala:

“Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal y en contestación a su oficio número 773/VFGR2Z/ESC/2019 de fecha 11 de noviembre del 2019, donde adjunta el

oficio número FGE/VGDH/DH/18/18.2/452/2019 de fecha 07 de noviembre del 2019 signado por la MTRA. NALLELY ECHEVERRIA CABALLERO, Vicefiscal General de Derechos Humanos donde hace de conocimiento que mediante oficio PVG2/974/2019/1341/Q-225/2019 de fecha 30 de octubre de 2019 la MTRA. LIGIA NICTE-HA RODRIGUEZ MEJIA, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, comunicó que se radico el expediente de queja 1341/Q-225/2019 radicado a instancia de Q, en contra de esta representación social, específicamente del Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche, donde me solicitan que en un término de cinco días naturales remita por duplicado la información requerida de los puntos correspondientes descritos en el similar PVG2/974/2019/1341/Q-225/2019; me permito informarle lo siguiente:

1.- Informe si el día 15 de septiembre de 2019 Q fue puesto a disposición de esta autoridad ministerial. A lo que respondo que efectivamente fue puesto a disposición de esta representación social en calidad de detenido a Q.

2.- Informe la autoridad que lo puso a disposición. A lo que respondo que fue puesto a disposición por el Agente de la Policía Municipal de Calakmul BERNARDO PEREZ HERNANDEZ.

3.- Informe el tiempo que permaneció a disposición. A lo que respondo que **estuvo a disposición hasta antes de quince minutos a que se cumplieran las cuarenta y ocho horas.** Se adjunta copia que lo sustenta.

4.- Informe si con motivo a la puesta a disposición, se inició alguna acta circunstanciada, en su caso proporcionar el número del acta y copia certificada de la misma. A lo que respondo que con motivo a la puesta a disposición se inició el acta circunstanciada A.C.-10-2019-380, la cual se adjunta copias certificadas del mismo.

5.- Informe si el quejoso rindió alguna entrevista en calidad de imputado, de ser afirmativo, especifique. A lo que respondo que efectivamente Q rindió su entrevista como presunto imputado asistido por la defensora pública LICDA. JANET ISELA CHIQUIL DZUL con fecha 17 de septiembre del 2019, donde Q se reserva su derecho a declarar.

6.- Informe si fue asistido por defensor público. A lo que respondo que Q fue asistido por la LICDA. JANET ISELA CHIQUIL DZUL.

7.- Informe el motivo y fundamento legal por el que Q obtuvo su libertad. A lo que respondió que se le dio libertad bajo reservas de ley, de acuerdo al artículo 16 párrafo decimo, artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8.- Informe si estando en las instalaciones que ocupa la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, se le permitió recibir visitas. A lo que respondo que si se le permitió recibir visitas.

9.- Se anexa copia certificada de la lista de registro de visitas a los detenidos de los días 15 y 16 de septiembre del 2019.

10.- Informe si el quejoso fue puesto a disposición de alguna autoridad. **A lo que respondo que Q se le puso en libertad el día 17 de septiembre del 2019 a las 18:00 horas, por lo que en ningún momento fue turnado con algún juez.**

11.- Informe si existe alguna denuncia formalizada por Q, en relación a los hechos que se dolió ante este organismo. A lo que respondo que no existe ninguna denuncia por parte de Q ante esta representación social.

12.- Informe si el Q formalizo alguna solicitud de copias de la indagatoria iniciada en su contra por la detención y puesta a disposición ante el representante social de Calakmul. A lo que respondo que efectivamente con fecha 19 de septiembre del 2019 Q presentó un escrito solicitando copias

certificadas del acta circunstanciada A.C.-10-2019-380, mismo que se le fue acordado el día 24 de septiembre del 2019 y notificado por estrado acordando favorablemente su solicitud y mismo que hasta la presente fecha no se ah apersonado a buscar sus copias certificadas ante esta representación social. Mismo acuerdo que se encuentra en las copias certificadas. Así mismo le remito copias certificadas del acta circunstanciada A.C.-10-2019-380.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.49. De las copias certificadas del Acta Circunstanciada número A.C.-10-2019-380, iniciada en investigación de un hecho que la Ley señala como delito de Amenazas, a instancia de PAH2, en contra de Q, enlistadas en los incisos comprendidos del 3.3.2. al 3.3.21., del apartado de las Evidencias, se destacan las siguientes documentales:

5.49.1. El oficio sin número, de fecha 15 de septiembre de 2019, firmado por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, dirigido al licenciado Evaristo del Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, el cual se observa que fue recibido a las 18:15 horas de la data anteriormente señalada, mismo que, en su parte toral, textualmente señala:

“De conformidad con lo que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131, 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito a Usted el ingreso al área de detención provisional, bajo su cargo del ciudadano quien dijo llamarse Q, quien se encuentra a disposición de esta autoridad en calidad de detenido, puestos a disposición por Agentes de Seguridad Pública Municipal, por el delito de AMENAZAS Y LO QUE RESULTE, dentro de los autos del Acta Circunstanciada debiendo velar en todo momento por el respeto a las garantías individuales del detenido, absteniéndose de ejecutar en ellos cualquier acto de maltrato físico o moral, comunicando a esta autoridad de manera inmediata cualquier anomalía por parte del detenido o el personal que los custodie, así mismo canalice al detenido al Médico Forense en Turno con la finalidad de realizar el certificado médico correspondiente. [...]” Sic.

5.49.2. Calificación preliminar de la detención, realizada a las 19:45 horas del día 15 de septiembre de 2019, firmado por el Agente del Ministerio Público y Q, el cual se transcribe a continuación:

“En atención a la informe policial homologado número 782/P-PEP/2019, de fecha 15 de septiembre de 2019, del C. BERNARDO PEREZ HERNANDEZ, quien se desempeña como Agente de la Seguridad Publica de Xpujil, Calakmul, Campeche, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad a Q, en virtud de haber sido detenido en el lugar de los hechos por señalamiento del agraviado PAH2, hechos que se suscitaron en la orilla de la carretera federal Escárcega-Xpujil, enfrente de la escuela primaria Venustiano Carranza del poblado de Constitución, Calakmul, Campeche, posteriormente Q, fue señalado por PAH6 Y PAH7 APORTAODRES DE DATOS, quienes señalan e identifican a Q, como responsable de las amenazas en contra de PAH2. Con fundamento en los artículos 16 párrafos V y IX, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción XI, 146, 147, y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que no se violentaron los derechos humanos del imputado (s) en su detención, y en virtud de que se actualiza uno de los supuestos del artículo 146 antes invocado, **se procede a decretar su**

retención.

HIPOTESIS DE LA FLAGRANCIA:

En el presente caso se actualiza la presente hipótesis:

“LA PERSONA ES DETENIDA INEDIATAMENTE DESPUES DE COMETER UN DELITO, CUANDO LA PERSONA SEA SEÑALADA POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ALGÚN TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS O QUIEN HUBIERE INTERVENIDO CON ELLA EN LA COMISIÓN DEL DELITO Y CUANDO TENGA EN SU PODER INSTRUMENTOS, OBJETOS, PRODUCTOS DEL DELITO O SE CUENTE CON INFORMACION O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE INTERVINO EN EL MISMO. Toda vez que el C. BERNARDO PEREZ HERNANDEZ, señala “que siendo las 15:55 horas del día de hoy 15 de septiembre de 2019, recibieron un reporte anónimo a su celular donde le reportaban que en la comunidad de Constitución a la orilla de la carretera federal enfrente de la escuela primaria Venustiano Carranza, se encontraba un grupo de personas impidiendo la construcción de una palapa, por lo que de inmediato se dirigen hacia el lugar del reporte y en donde al llegar observan a un grupo de personas de alrededor de unas 20 , inconformes y dialogando con Q, mismas personas que dialogaban les indicaron que los amenazaba y portaba una navaja y entre los afectados se encontraban PAH8, PAH6 y PAH9, y al no llegar a un acuerdo de dejar de construir la palapa, tomaron por bloquear la carretera federal de ambos carriles y debido a las amenazas fue que se procedió a la detención de Q y se le notifica su detención y se le da lectura de la cartilla de derechos a las 17:40 horas, luego se procede a su traslado hasta esta representación social a las 17:45 horas, en donde llegan a las 18:15 horas para la puesta a disposición.

De igual manera se tiene la narración de los hechos por parte de PAH2 quien refiere “Que siendo el día 15 de septiembre de 2019 a las 15:30 horas, se encontraba a la orilla de la carretera federal Escárcega-Xpujil, frente a la escuela primaria Venustiano Carranza, del poblado de Concitación Calakmul, en compañía de otras personas que tiene locales de comercio en esa zona y como tenía una semana que una persona de nombre Q, estaba tratando de construir una palapa dentro del territorio de la carretera federal sin ningún permiso o autorización de autoridad alguna, fueron a dialogar con él para que dejara de construir la palapa, pero esta persona en lugar de entrar en razón se puso furioso y violento, así como les grito que por sus huevos no se iba a quitar de ese terreno y le dijo al denunciante que él no se metiera porque si no te va a llevar la puta madre y te voy a matar y como al parecer tenía guardada una navaja dentro de sus ropas e intentaba sacarla, mejor se lo comunicaron a los agentes municipales que se encontraba en el lugar presenciando los hechos y es que proceden a su detención y traslado hasta esta representación social, por la comisión del delito de AMENAZAS.

Asimismo, existe una lógica cuántica por lo que se refiere a la especificidad temporal y la espacial en la inmediatez de la puesta a disposición por parte de los agentes aprehensores, toda vez que, del lugar de la detención a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, hubo un tiempo de traslado por la distancia de una hora.

De igual forma es importante señalar la existencia del acta de lectura de derechos del imputado detenido por parte de la policía, el registro de detención en flagrancia y el acta de entrega del detenido ante la Fiscalía; y que de acuerdo al acta del certificado médico legal del imputado realizada por el médico legista Dra. FLOR CASTILLA RIVERO, se señala que el señor Q, se observa QUE NO

PRESENTA LESIONES DE VIOLENCIA FISICA EXTERNA y sin aliento alcohólico, lo que lleva a concluir que los agentes aprehensores respetaron a cabalidad los derechos humanos del detenido.

*Por lo que atendiendo los hechos se aprecia que la detención del ciudadano Q, se encuentra ajustado conforme a la dispuesto en el artículo 146 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que momentos después de haber cometido el delito, **el mismo acepto haber cometido el mismo y se lo refiere a los agentes de seguridad pública municipal, deduciendo así que Q, intervino en el hecho delictuoso.***

Por lo que se hace constar que a partir de las 18:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, empieza a transcurrir el término de 48 horas el cual vence a las 18:15 horas del día 17 de septiembre de 2019, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.49.3. *Acta de Entrevista a Q, en calidad de imputado, efectuada a las 14:50 horas del día 17 de septiembre de 2019, firmada por el quejoso, la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública y el licenciado Óscar O. Prieto Balan, Agente del Ministerio Público, descrita en el apartado 5.27., de las Observaciones.*

5.49.4. *El ocurso número 505/XPUJIL/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, firmado por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, Campeche, dirigido al encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones con sede en Xpujil, Calakmul, recibido a las 18:00 horas del 17 de septiembre de 2019, el cual, se transcribe a continuación:*

“A través del presente, hago de su conocimiento que en la carpeta de Investigación al rubro citado, el suscrito Agente Investigador con fundamento en lo establecido en los artículos 16 párrafo Décimo, artículo 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede a decretar la libertad con las reservas de ley a favor del indicado, ordenándose al Encargado de la Guardia Agencia Estatal de Investigación la cumplimentación del presente acuerdo, así como al Médico Forense que practique un nuevo reconocimiento médico, en donde haga constar el estado psicofísico del ciudadano Q.

En tal virtud, pido a usted dejar en libertad inmediata al ciudadano Q, previo reconocimiento médico de salida que le realice el Médico Legista.” Sic.

5.49.5. *El certificado médico de salida de Q, realizado a las 18:00 horas del día 17 de septiembre de 2019, por la doctora Flor Castilla Rivero, personal de la Representación Social.*

5.50. *Posteriormente, en atención a una solicitud adicional, la Fiscalía General del Estado, a través del ocurso número FGE/VGDH/DH/22/199/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, firmado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, remitió el similar número 55/2020, datado el 27 de marzo de 2020, suscrito por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de Xpujil, el cual se reproduce a continuación, para los efectos conducentes:*

“Por medio del presente, y atendiendo a su solicitud para dar respuesta al oficio PVG/169/2020/1341/Q-225/2019, suscrito por la Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, le informo lo siguiente:

En contestación al **punto 1.-** Señalo que en mi informe rendido mediante oficio 552/2019 de fecha 18 de noviembre de 2019, informe (sic) con respecto a la puesta a disposición ante la Representación Social de Xpujil, Calakmul, Campeche, el en ese entonces Lic. Oscar Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, Campeche decretó la libertad bajo reservas de ley **de Q, acorde** a lo establecido en el artículo 16 párrafo decimo y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a que este último artículo referido, señala que el suscrito en caso de **flagrancia podrá disponer la libertad del imputado** o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos penales, siempre y cuando se trate de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa o que no se vaya a solicitar prisión preventiva como medida cautelar, este último supuesto es una solicitud que se realiza única y exclusivamente ante un Juez de Control, en el caso que nos ocupa el en ese entonces Lic. Oscar Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, tuvo a su disposición en calidad de detenido a Q por el Delito de Amenazas cometido en flagrancia, por lo cual, después de realizar los actos de investigación, se desprende que no se amerita su puesta a disposición ante el Juez de Control por lo que se le dio libertad bajo reservas de ley y ante ello es evidente que no nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que la pertinencia de la imposición de las medidas cautelares únicamente será ante el Juez de Control mediante resolución judicial, y no ante autoridad Ministerial.

En cuanto al **punto 1.2.-** La autoridad ministerial se encuentra facultado para la retención del indiciado por un plazo que no exceda más de 48 horas, tiempo en el que se realizaran actos de investigación y posterior a ello, es facultad de la autoridad ministerial decidir si es puesto en libertad o a disposición de juez de control, por lo cual si el investigado permaneció retenido hasta 15 minutos antes del cumplimiento de las 48 horas, es evidente que los tiempos de detención son legales, ante ello adjunto la fundamentación siguiente:

ARTICULO 16 PARRAFO QUINTO Y DECIMO DE LA CPEUM.

“... **Cualquier persona puede detener al indiciado** en el momento en que **esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a **disposición** de la autoridad civil mas cercana y esta con la misma prontitud, a la **del Ministerio Público**. Existirá un registro inmediato de la detención...”

...**Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas**, plazo en que deberá **ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial**; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. **Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...**”

ARTICULO 149 DEL CNPP. VERIFICACION DE FLAGRANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

“En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediata después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.”

Atendiendo a los **puntos 1.1 y 2.-** Mediante oficio 552/2019 de fecha 18 de noviembre de 2019, anexe copias certificadas de todo lo actuado al interior del Acta Circunstanciada A.C.-10-2019-380.

[...] anexo copia certificada del acuerdo de la constancia de libertad.” Sic.

[Reproducción textual]

5.50.1. Al informe transcrito en el epígrafe que precede, el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, adjuntó una foja, sin membrete institucional, firmada por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público, el cual se reproduce a continuación:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA DE XPUJIL
A.C.-10-2019-380
DELITO: AMENAZAS
Xpujil, Calakmul, Campeche, a 17 de septiembre del 2019

Siendo el día de hoy 17 de septiembre del 2019, esta autoridad hace constar que **derivado de la presente indagatoria que fuera iniciada ante la existencia de un delito previsto en el artículo 267 del Código Penal del Estado se decreta la libertad durante la investigación de Q quien fue puesto a disposición de esta autoridad el día 15 de septiembre del 2019 a las 18:15 horas una vez que se le a (sic) prevenido a que se abstenga de molestar a PAH2** así mismo de no obstaculizar la investigación y que deberá comparecer cuantas y tantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación y que deberá comparecer cuantas y tantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificadas, lo anterior con fundamento a lo establecido en el numeral 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales que en letras dice “Artículo 140. Libertad durante la investigación en los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de los dispuesto por este Código...” Sic

[Énfasis añadido]

5.51. A continuación, se procederá a realizar el análisis lógico-jurídico de las evidencias

con el marco jurídico aplicable al caso concreto. De conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, así como 1º y 10, fracción I y 13, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche¹⁸, es atribución del Ministerio Público, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales.

5.52. Bajo esa premisa, entre otras, por ser atinentes al caso, se exponen las siguientes atribuciones y obligaciones de la Fiscalía General del Estado y sus servidores públicos.

5.52.1. El artículo 17, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, refiere que **es obligación de la Institución, vigilar que en toda investigación de los delitos se respeten estrictamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte.**

5.52.2. El numeral 67 del precitado Ordenamiento Jurídico, estipula que la Institución exigirá a sus integrantes, el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, así como el orden y la paz públicos.

5.52.3. El arábigo 74, fracciones I y VIII del multicitado cuerpo normativo, alude que son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía: **a). Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte; y **b). Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables.**

5.52.4. Ahora bien, por cuanto, a la figura del Agente del Ministerio Público, el artículo 33, fracciones III y XV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, establece que, además de las atribuciones enunciadas en la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica que los rige, entre otras, tienen la obligación de: **a). Iniciar, dirigir y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación hasta su conclusión;** y **b). Tratar con respeto y dignidad a todas las personas que soliciten la intervención de la Fiscalía quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad,**

¹⁷ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

¹⁸ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto establecer, organizar y regular el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Campeche, así como de las unidades administrativas que la integran, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Corresponde a la Institución: I. Investigar el delito y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la legislación en la materia; [...].

Artículo 13. Las atribuciones propias de la Institución son:

I. Conducir la investigación de los delitos puestos a su conocimiento y recabar todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, así como exigir la reparación de los daños y perjuicios causados por éstos;

II. Ejercitar la acción penal, ordenar la detención del imputado y poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o caso urgente, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables en la materia; [...].

eficiencia, que rigen el servicio público, así como a tratarlas con calidad, calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos.

5.52.5. En ese mismo sentido, el numeral 131, fracciones I y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula que, para los efectos de ese Código, el Ministerio Público tiene, entre otras, las obligaciones siguientes: **a). Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;** y **b).** Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.

5.53. Habiéndose establecido las generalidades del marco normativo de la actuación ministerial, se analizará lo referente a las obligaciones específicas del Agente del Ministerio Público, cuando le es puesto a su disposición una persona en calidad de detenida, ante un supuesto de flagrancia en la comisión de uno o más hechos que la Ley establece como delitos.

5.53.1. Primeramente, el artículo 16, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.53.2. El numeral 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. [...].”

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.53.3. El arábigo 140, párrafo I del precitado Ordenamiento Jurídico, toralmente señala:

“En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código. [...].” Sic.

[Énfasis añadido]

5.54. El sustento normativo referente a la facultad del Ministerio Público para solicitar la prisión preventiva al Juez de Control, y en qué casos resulta procedente.

5.54.1. El artículo 165, párrafo Primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consagra que, **sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva**, la cual será ordenada conforme a los términos y las condiciones de ese Código.

5.54.2. En esa tesitura, el numeral 167, párrafo primero del multicitado Código Adjetivo, toralmente refiere:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.55. Del conjunto de evidencias expuestas en los incisos comprendidos del 5.47. al 5.50., de las Observaciones, es factible aseverar que **Q permaneció a disposición del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, un total de 47 horas, con 45 minutos**, lo anterior se acredita con el informe rendido por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Xpujil, a través del oficio 552/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, transcrito en el inciso 5.48., de las Observaciones, documento en el que, en síntesis refirió que el 15 de septiembre de 2019, Q fue puesto a disposición de esa Representación Social, en calidad de detenido, especificando que estuvo a disposición: “[...] hasta antes de quince minutos a que se cumplieran las cuarenta y ocho horas. [...]” Sic.

5.56. Tal y como ha quedado expuesto en el análisis de los incisos 5.22. al 5.38., de las Observaciones, referente al apartado de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, calificada como Detención Arbitraria, en el caso que no atañe, quedó evidenciado que la actuación de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul, se encontraba ajustada a derecho, puesto que, al momento en que se llevó a cabo la detención del inconforme, se actualizó el supuesto de flagrancia contenido en el artículo 146, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante el señalamiento del afectado y los testigos presenciales, de la probable comisión de un hecho que la Ley señala como delito de Amenazas, previsto y sancionado en el artículo 171 del precitado Código Sustantivo; **sin embargo, esto no quiere decir que por este hecho, la actuación subsecuente de la autoridad ministerial haya estado ajustada a derecho.**

5.57. La calificación preliminar de la detención, es la facultad de la autoridad ministerial, a través de la cual se pronuncia respecto a la legalidad de la detención, a la configuración del supuesto de flagrancia, así como de la situación jurídica de las personas que le son puestas a su disposición bajo el supuesto de la flagrancia, y como consecuencia jurídica, **puede dejar en inmediata libertad al indiciado**, si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales; **decretar su retención**, y **ordenar su libertad bajo reservas de Ley**, por no reunirse los requisitos para ejercer la pretensión punitiva.

5.58. Por cuanto, a la figura jurídica de la retención, en los casos de flagrancia, ha quedado debidamente evidenciado en el inciso 5.53.1., de las Observaciones, que ésta no puede exceder de las 48:00 horas - contadas a partir de que la persona le es puesta a su disposición-, tal y como estipula el artículo 16, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y dentro de este plazo perentorio, el Agente del Ministerio Público **debe analizar la necesidad de dicha medida** y realizar los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 149, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, descrito en el inciso 5.53.2., del presente Documento.

5.59. De lo señalado en el epígrafe que precede, se traduce en que **el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, tenía la obligación de analizar, durante el plazo de las 48:00 horas, si la retención era necesaria o no, esto en función de si solicitaría o no, al Juez de Control, la prisión preventiva del detenido.** Esto es así, porque la retención de un gobernado, llevada a cabo por la institución del Ministerio Público, se sustenta en el hecho de que la Representación Social requiere de un plazo prudente, tratándose de investigaciones con detenido, para integrar una Carpeta de Investigación, tendente a recabar las pruebas necesarias que permitan acreditar las categorías mínimas de enjuiciamiento del indiciado, como base del ejercicio de la Acción Penal, y solicitar al Juez de Control, una audiencia inicial, de lo contrario, no se podría justificar que un Agente del Ministerio Público ordene la retención de una persona, como regla general, solamente porque le es puesto a su disposición un detenido.

5.60. Los numerales 165 y 167, párrafo Primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipulan que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, especificándose que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario, únicamente en los siguientes supuestos: **a).** Cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; **b).** Garantizar el desarrollo de la investigación, **c).** Garantizar la protección de la víctima, **d).** Garantizar la protección de los testigos o de la comunidad, y **e).** Cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

5.61. Del análisis integral de los incisos 5.53. al 5.60., de las Observaciones, se infiere que, **el Ministerio Público, al realizar la calificación preliminar de la detención,** como requisito ineludible para mantener legalmente retenida a una persona, además de considerar lo atinente a la detención y a la flagrancia, también **debía pronunciarse respecto a, si el ilícito por el que le es puesto a su disposición una persona, amerita prisión preventiva o no,** porque solamente así se podría justificar la retención del indiciado, debido a que dentro de ese plazo constitucional, el Agente del Ministerio Público realizaría todos los actos de investigación ministerial¹⁹, idóneos y necesarios, a los que se encuentra facultado, para solicitar al Juez de Control, en la audiencia inicial, la prisión preventiva o el resguardo domiciliario; en caso contrario, al precisar el Ministerio Público, fundada y motivadamente, que el delito por el que le es puesto a su disposición una persona, no amerita prisión preventiva, procedería dejar en libertad al indiciado, bajo reservas de Ley, a efecto de no prolongar la retención hasta concluir las 48 horas sin que exista causa realmente justificada para mantenerlo privado de su

¹⁹ Respecto a este señalamiento, por enunciar algunos: iniciar, dirigir y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; de acuerdo a lo señalado en los artículos 33, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 131, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales (ver incisos 5.52.4. y 5.52.5., de las Observaciones).

libertad; lo cual no es óbice para que la Representación Social lleve a cabo las indagaciones pertinentes.

5.62. En el caso que nos ocupa, es de hacer notar que el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, tenía la obligación de practicar, dentro de las 48:00 horas, todas aquellas diligencias necesarias para la debida integración de la respectiva investigación, en término de lo establecido en los artículos 33, fracciones III y XV, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche y 131, fracciones I y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, que justificaría, la **prolongación de la retención de Q hasta el vencimiento del plazo perentorio**, no obstante, del contenido de las fojas que integran el Acta Circunstanciada A.C.-10-2019-380, iniciada en investigación de un hecho que la Ley señala como delito de Amenazas, desde el Acta de Denuncia, hasta la puesta en libertad del inconforme, únicamente obran las constancias que se enlistan a continuación:

1. Acta de Denuncia, de fecha 15 de septiembre de 2019, firmada por PAH2 y el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, a la que PAH2 adjuntó 3 fojas, relativas a copias de escritos dirigidos a una autoridad diversa.

2. Acta de Lectura de Derechos a la Víctima, de fecha 15 de septiembre de 2019.

3. Acta de Denuncia, datada el 15 de septiembre de 2019, firmada por el C. Bernardo Pérez Hernández, Agente de Seguridad Pública Municipal de Xpujil, Calakmul, a la que se adjuntó una identificación con fotografía.

4. Informe Policial Homologado número 782, datado el 15 de septiembre de 2019, firmado el C. Bernardo Pérez Hernández, Agente de Seguridad Pública Municipal de Xpujil, Calakmul.

4.1. Constancia de Lectura de Derechos del Detenido.

5. Oficio sin número, del día 15 de septiembre de 2019, firmado por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, dirigido al licenciado Evaristo del Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones.

6. Certificado Médico Legal Psicofísico de entrada, elaborado a las 18:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, en favor de Q, realizado por la doctora Flor Castilla Rivero, personal de la Representación Social.

7. Constancia de notificación al Defensor Público, realizada a las 18:40 horas del día 15 de septiembre de 2019, por parte del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público.

8. Constancia, elaborada a las 19:10 horas, del día 15 de septiembre de 2019, por el multicitado Agente del Ministerio Público, en la que documentó la comparecencia de la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública adscrita al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado.

9. Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al imputado, elaborada a las 19:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, firmada por Q, la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora de Oficio, y el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan,

Agente del Ministerio Público.

10. Calificación Preliminar de la Detención, realizada a las 19:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, por parte del Agente del Ministerio Público.

11. Acta de Entrevista a PAH6, de fecha 16 de septiembre de 2019, a la que se adjunta una identificación con fotografía.

12. Acta de Entrevista a PAH7, de fecha 16 de septiembre de 2019, a la que se anexó una credencial para votar.

13. Acta de nueva entrevista a PAH2, de fecha 16 de septiembre de 2019, al que se adjuntó una identificación con fotografía y una escritura pública, pasada ante la fe del Titular de la Notaria Pública número 1 de Escárcega, Campeche.

14. Acuerdo de Aceptación y Protesta del cargo, realizado a las 14:40 horas del día 17 de septiembre de 2019, firmado por la Defensora Pública y el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul.

15. Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al imputado, efectuado a las 14:45 horas del 17 de septiembre de 2019, firmado por Q, la Defensora de Oficio, y el Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul.

16. Entrevista del imputado (Q), efectuada a las 14:50 horas del día 17 de septiembre de 2019, firmado por el quejoso, la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora de Oficio, y el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público.

17. Oficio número 505/XPUJIL/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, firmado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, dirigido al Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones con sede en Xpujil, Calakmul, en el que se ordena dejar en inmediata libertad a Q, previo reconocimiento médico de salida.

18. Certificado médico legal psicofísico de salida, realizado a Q, a las 18:00 horas del 17 de septiembre de 2019, por parte de la doctora Flor Castilla Rivero.

5.63. De la simple lectura de las constancias que integran el Acta Circunstanciada número A.C.-10-2019-380, se advierte que, **dentro del plazo Constitucional, de las 48:00 horas, en que se podía tener retenido al indiciado (Q), NO EXISTEN ACTOS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, TENDIENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.**

5.64. De lo anteriormente expresado se deduce que, el Agente del Ministerio Público retuvo a Q, bajo la premisa de que, en toda puesta a disposición, debe decretarse la retención del indiciado; no obstante, **las cuarenta y ocho horas, aluden a un plazo máximo de detención de un gobernado ante la autoridad ministerial, no a una regla general temporal que deba siempre agotarse;** es por ello que **la retención debe darse en exacto apego al respeto irrestricto de los derechos humanos,** y no puede quedar al arbitrio o criterio del Representante Social, pues ello podría suscitar la presencia de abusos y excesos.

5.65. El artículo 171 del Código Penal del Estado de Campeche, además de tipificar la conducta tendiente a intimidar a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes

(Delito de Amenazas), también estipula la penalidad (comprende de un mes a un año de prisión y multa de veinte a cien días de salario, sin perjuicio de la sanción aplicable si se materializa la amenaza), y que **el delito será perseguible por querrela de parte agraviada**; no obstante, el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, inició el Acta Circunstanciada A.C.-10-2019-380, mediante un “Acta de Denuncia”, observándose en el preámbulo de ésta, lo siguiente: “Se toma la presente denuncia de un hecho que la ley señala como delito oficioso para que inicie la investigación que corresponda. [...]” Sic.

5.66. Bajo esa premisa, es factible recordar a la Fiscalía General del Estado de Campeche que, el Ministerio Público y sus auxiliares, en efecto, están obligados a iniciar denuncias y proceder de oficio en la investigación de los delitos que tenga noticia, siempre que éstos se traten de delitos que deban perseguirse de oficio; así como iniciar la querrela correspondiente ante la solicitud de la víctima o parte ofendida, esto es así debido a que hay ilícitos que para la persecución de los mismos, al no afectar a la colectividad, se requiere el accionar de la parte agraviada como requisito de procedibilidad, como lo es el delito de Amenazas.

5.67. Del mismo modo, resulta idóneo evidenciar que, en el inciso 5.50.1., de esta Resolución, se describió el contenido de una foja, sin membrete institucional, firmada por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público, aportada por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de Xpujil, a través del oficio número 55/2020, datado el 27 de marzo de 2020, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “[...] Siendo el día de hoy 17 de septiembre del 2019, esta autoridad hace constar que derivado de la presente indagatoria que fuera iniciada ante la existencia de un delito previsto **en el artículo 267 del Código Penal del Estado se decreta la libertad durante la investigación de Q** quien fue puesto a disposición de esta autoridad el día 15 de septiembre del 2019 a las 18:15 horas [...]” Sic.

[Énfasis añadido]

5.67.1. Lo manifestado en el párrafo que precede reviste relevancia, debido a que el artículo 267 del Código Penal del Estado de Campeche, **tipifica el Delito contra las normas de inhumación y exhumación de cadáveres y restos humanos**, cuyo texto se reproduce a continuación: “El que por sí mismo, o por interpósita persona, oculte, destruya, mutile o traslade un cadáver, un feto o restos humanos, o practique una inhumación o exhumación, y contravenga lo dispuesto por las leyes o reglamentos sanitarios respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para ello, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a doscientos cincuenta días de salario.” Sic; **sin embargo, el hecho antijurídico por el que Q fue puesto a disposición del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, fue el de Amenazas, previsto y sancionado en el numeral 171 del precitado Ordenamiento Jurídico.**

5.67.2. Por lo tanto, el hecho de que la Fiscalía General del Estado de Campeche, al remitir las copias certificadas de la multicitada Acta Circunstanciada, A.C.-10-2019-380, omitiera remitir el Acuerdo de la Constancia de Libertad de Q, elaborado por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, y al aportarla, ante una solicitud de informe complementario de esta autoridad, contuviera un error de esa magnitud (delito diverso al investigado), hace presumible que el documento fue creado en fecha posterior a la señalada, para justificar la existencia del mismo.

5.68. Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que:

5.68.1. En la calificación preliminar de la detención, realizada por el Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, textualmente refirió: “Por lo que atendiendo los hechos se aprecia que la detención del ciudadano Q, se encuentra ajustado conforme a lo dispuesto en el artículo 146 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que momentos después de haber cometido el delito, el mismo acepto haber cometido el mismo y se lo refiere a los agentes de seguridad pública municipal, deduciendo así que Q, intervino en el hecho delictuoso. [...]”; sin embargo, **contrario a lo señalado por el referido servidor público, en ninguna documental que integra el Acta Circunstanciada número A.C.-10-2019-380, se hizo constar que Q haya aceptado, ante los agentes aprehensores, haber cometido el delito que se le imputaba, incluyendo el Informe Policial Homologado número 782, de fecha 15 de septiembre de 2019, firmado por el C. Bernardo Pérez Hernández, Agente de Seguridad Pública Municipal de Xpujil, Calakmul; y el Acta de Denuncia, de esa misma fecha, firmada por el precitado Agente de Seguridad Pública Municipal de Xpujil, Calakmul (Ver incisos 3.3.4., de las Evidencias y 5.23.2, de las Observaciones).**

5.68.2. Que, entre el Acta de Entrevista al quejoso, en calidad de imputado, realizada a las 14:50 horas del día 17 de septiembre de 2019, y el oficio número 505/XPUJIL/2019, firmado por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, dirigido al encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones con sede en Xpujil, Calakmul, recibido a las 18:00 horas del día 17 de septiembre de 2019, no existe diligencia ministerial alguna, por lo cual, este Organismo protector de los derechos humanos estima que el Agente del Ministerio Público no tenía justificación jurídica para prolongar aún más la retención del quejoso, máxime que por el tipo de delito, existía la presunción que no se solicitaría audiencia inicial al Juez de Control para solicitar la prisión preventiva o el resguardo domiciliario, en término de los artículos 165 y 167, párrafo Primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.68.3. Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, resulta inverosímil lo manifestado por el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, en su oficio 552/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, referente a que Q, permaneció a disposición del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, **hasta antes de quince minutos a que se cumplieran las cuarenta y ocho horas**, debido a que, tal y como obra en los incisos 5.49.2. y 5.49.5., de las Observaciones, mediante el oficio número 505/XPUJIL/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, firmado por el licenciado Prieto Balan, le solicitó al encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones con sede en Xpujil, Calakmul, que dejara en inmediata libertad a Q, previo reconocimiento médico de salida; a saber, dicho oficio fue recibido a las 18:00 horas de esa misma data, pero coincidentemente, en esa misma hora, la doctora Flor Castilla Rivero, personal de la Representación Social, practicó el certificado médico, resultando física y materialmente imposible que el quejoso haya recobrado su libertad, en los términos expuestos por la Fiscalía General del Estado.

5.69. Los Principios 37, 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen:

“Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al

comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

“Principio 38. La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera de juicio.”

“Principio 39. Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a Derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.” Sic.

5.70. *Por otra parte, la Observación General 20, del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo 102 que el artículo 7 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, que sustituyó a la Observación General 7, se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” en virtud que **“La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido**, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”, más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.*

5.71. *Con base en los argumentos y fundamentos expuestos, se comprueba que el **licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul**, transgredió en agravio de Q, los ordenamientos jurídicos previamente enunciados, así como el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que aluden al Derecho a la Libertad Personal, por lo cual, se tiene por acreditada la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**.*

5.72. *Al momento de estudiar los asuntos para su conclusión, este Organismo Constitucional **está en el deber de examinar todos los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, inclusive sino fueron referidos por los quejosos, ante el probable desconocimiento de su transgresión**. En ese sentido, tal y como hemos referido con antelación, el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a esta Comisión Estatal, dota a este Organismo Constitucional de la facultad para conocer de oficio, presuntas conculcaciones a los derechos humanos, por lo cual, procederemos a analizar la presunta **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, concretamente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Imputado**, atribuible a la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública adscrita al **Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche**.*

5.73. Los artículos 3º, párrafo segundo²⁰, 46²¹ y 47, fracciones I y II²² de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, medularmente estipulan, respectivamente, lo siguiente: **A). Que la Administración Pública Paraestatal, se integra por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, a los que, en forma conjunta, se les denominará “Entidades Paraestatales”;** **B). Que la creación, organización, funcionamiento, control y extinción de estas entidades se determinará en la Ley de la materia;** y **C). Que los organismos descentralizados son aquellas entidades creadas por disposición del H. Congreso del Estado o por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, y cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, siempre que reúnan, entre otros, los siguientes requisitos: I. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Estado o de otros organismos descentralizados, aportaciones o concesiones que le otorgue el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal;** y **II. Que su objetivo o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.**

5.74. Por otra parte, los numerales 12²³, 17²⁴, 22, fracciones I y III²⁵, y 68, fracción I²⁶ de la Ley de la Administración Paraestatal del Estado de Campeche, en esencia, establecen que la administración de los organismos descentralizados estará a cargo de su Junta de Gobierno y de una Dirección General, y que las o los Directores Generales de los organismos descentralizados, estarán facultados, entre otras cosas, para representar legalmente al organismo, y ejercer las más amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas. Al respecto, se precisa señalar que el artículo 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Sus servicios serán gratuitos, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. En ningún caso podrá producirse indefensión, por lo que, **quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar serán asistidos por el Estado, quien tiene la responsabilidad del recto funcionamiento del derecho de acceso a la justicia.**”*

²⁰ [...]La Administración Pública Centralizada se integra por las Secretarías y Dependencias, con sus respectivos órganos desconcentrados y, en su conjunto, se denominarán “Organismos Centralizados”; mientras que, la Administración Pública Paraestatal, se integra por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos, a los que, en forma conjunta, se les denominará “Entidades Paraestatales”. [...]

²¹ **Artículo 46.-** La Administración Pública Paraestatal se integra por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos. La creación, organización, funcionamiento, control y extinción de estas entidades se determinará en la Ley de la materia.

²² **Artículo 47.-** Son organismos descentralizados, las entidades creadas por disposición del H. Congreso del Estado o por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, y cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con recursos o bienes del Estado o de otros organismos descentralizados, aportaciones o concesiones que le otorgue el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal; y
II. Que su objetivo o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos estatales, la investigación científica o tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. [...]

²³ Artículo 12.- Son organismos descentralizados las personas morales creadas por disposición del H. Congreso del Estado o por disposición de la o el Gobernador del Estado, mediante la expedición de una Ley o de un Acuerdo de creación del Ejecutivo Estatal, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuyo objeto sea alguno de los previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

²⁴ Artículo 17.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de su Junta de Gobierno y de una Dirección General.

²⁵ Artículo 22.- Las o los Directores Generales de los organismos descentralizados, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, estarán facultados expresamente para: I. Representar legalmente al organismo; [...] III. Ejercer las más amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley, decreto o acuerdo de creación y el reglamento interior del organismo. Para ejercer actos de dominio requerirá de la previa aprobación de la junta de gobierno; [...].

²⁶ Artículo 68.- Serán atribuciones de las o los Directores Generales de las entidades, las siguientes: I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal; [...].

Para estos efectos y para los de la reparación del daño y pago de los perjuicios, la ley establecerá el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal que tendrá personalidad jurídica, autonomía técnica y financiera y formará su patrimonio con la partida presupuestal que se le asigne [...]. De igual modo, la ley establecerá los términos y condiciones de la asistencia jurídica gratuita, en la que contribuirán subsidiariamente los integrantes de los colegios de abogados o de licenciados en derecho o de despachos jurídicos libres o agrupados por la ley o por particular convenio permanente, así como los integrantes del Colegio de Notarios del Estado de Campeche.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.75. Los artículos 5° de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche y 2° de la Ley que Establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, estipulan que el la Unidad de defensoría Pública, es un área administrativa perteneciente al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, identificado también con el acrónimo “INDAJUCAM”, el cual, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Campeche, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Gobierno de la propia Administración, que tendrá su sede en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer oficinas en los municipios de la Entidad.

5.76. En ese sentido, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, el 14 de diciembre de 2019, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, le solicitó al aludido Organismo descentralizado de la Administración Pública, la emisión de un informe de Ley; en respuesta, el Director General del precitado Instituto, a través del oficio INDAJUCAM/DG/056/2020, de fecha 29 de enero de 2020, remitió un documento firmado por la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública, el cual, se transcribe a continuación:

“Por medio del presente escrito y con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio INDAJUCAM/DG/044/2020 de fecha 16 de enero de 2020, en donde adjunta el oficio PVG/028/2020/1341/Q-225/2019, signado por la Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera visitadora general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche tengo a bien informar lo siguiente:

1.- si (sic) asistió al presunto agraviado, durante la diligencia celebrada el 17 de septiembre de 2019, ante el Licenciado Oscar O. Prieto Balam. Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, Campeche, de la Fiscalía General del Estado. A lo que respondo que Q, fue puesto a disposición de la Fiscalía General de Estado de Campeche con sede en la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, bajo el delito de amenazas por lo cual él Lic. Oscar Orlando Prieto Balam, mediante llamada telefónica realizada a las 14:30 horas solicito la asistencia jurídica a cargo de la suscrita, quien es Defensora Pública adscrita al INDAJUCAM con sede en la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, quien asistió debidamente a Q como consta en la entrevista que se anexa a continuación. (ANEXO 1).

*2.- Si se comunicó previamente con el quejoso, informándole de los derechos que le asistían en su calidad de imputado, de conformidad con el artículo 20 Constitucional, apartado B. A lo que respondo que **me comuniqué con Q el día 15 de septiembre de 2019, a las 19:15 horas, con previa solicitud al Lic.***

Oscar Orlando Prieto Balam, por lo cual se me dio acceso en los separos de la Fiscalía General de Estado de Campeche con sede en la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, en donde se encontraba detenido el antes mencionado y le fue informado de sus derechos que le asistían en calidad de imputado, dándole lectura de los mismos a Q, lo cual fue firmado de conformidad por el antes mencionado y para lo cual anexo dicho documento (ANEXO 2).

3.- Informe si entrevistó al agraviado, para conocer directamente su versión de los hechos que motivaron la investigación, debiendo señalar: la hora de dicha entrevista, la duración de la misma, el espacio físico donde fue realizado. A lo que respondo que se realizó una entrevista por escrito a Q a las 19:25 horas con una duración de aproximadamente 20 minutos en donde se tomaron sus generales y así también el antes mencionado dio su versión de los hechos, lo cual se realizó en los separos de la Fiscalía General de Estado de Campeche con sede en la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, y una vez terminada dicha entrevista fue firmada de conformidad por Q para lo cual anexo la entrevista realizada (ANEXO 3).

4.- Cómo fue el desarrollo de la diligencia desahogada ante el Agente del Ministerio Público. A lo que respondo que la diligencia que se realizó fue en presencia de la suscrita por lo que se respetó sus derechos de Q en todo momento dándole lectura de los mismos antes de iniciar la diligencia. (ANEXO 4).

5.- Especifique cual fue la estrategia utilizada para garantizar el derecho de su defendido a una defensa adecuada. A lo que respondo que Q se reservó su derecho de rendir su declaración para que en el momento procesal oportuno lo hiciera y con ello se garanticen sus derechos.” Sic.

[Énfasis añadido]

A dicho informe se adjuntaron 5 archivos, los cuales constituyen las evidencias siguientes:

5.76.1. Constancia, elaborada a las 19:10 horas, del día 15 de septiembre de 2019, por el multicitado Agente del Ministerio Público, en la que documentó la comparecencia de la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública adscrita al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, la cual obra en el Acta Circunstanciada A.C.-10-2019-380, iniciada en investigación de un hecho que la Ley establece como delito de Amenazas, la cual se transcribe a continuación:

“CONSTANCIA EN CUAL ACUDE LA LICENCIADA JANET ISELACHIQUIL DZUL DEFENSORA PUBLICA.

Que el día de hoy 15 de septiembre del 2019, siendo las 19:10 HORAS, estando en audiencia Pública el licenciado OSCAR ORLANDO PRIETO BALAN, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Xpujil. Calakmul, Campeche, HACE CONSTAR, que siendo fecha y hora antes señalado acudió la licenciada JANET ISELA CHIQUIL DZUL, DEFENSORA PUBLICA Adscrito al Instituto al Acceso de Justicia del Estado con la finalidad de que en su presencia esa autoridad proceda a darle Lectura de los Derechos Constitucionales al ciudadano Q, quien se encuentra detenido en los separos de esta fiscalía de Xpujil, Calakmul, Campeche, por la probable comisión de un hecho que la Ley

señala como delito de AMENAZAS, lo que se hace constar por los efectos legales a que haya lugar.” Sic.

5.76.2. Acta de lectura de derechos por parte del Fiscal al imputado, elaborada a las 19:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, firmada por Q, la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora de Oficio, y el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público.

5.76.3. Acta de entrevista a Q, realizada a las 19:25 horas del día 15 de septiembre de 2019, por parte de la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul (ver inciso 5.25. de las Observaciones).

5.76.4. Acta de lectura de derechos por parte del Fiscal al imputado, efectuado a las 14:45 horas del 17 de septiembre de 2019, firmado por Q, la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora de Oficio, y el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público.

5.76.5. Entrevista del imputado (Q), efectuada a las 14:50 horas del día 17 de septiembre de 2019, firmado por el quejoso, la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora de Oficio, y el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público (ver inciso 5.27. de las Observaciones).

5.77. Posteriormente, se requirió al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, la emisión de un informe adicional, el cual fue contestado mediante el curso INDAJUCAM/DG/123/2020, de fecha 10 de marzo de 2020, firmado por quien fungía como Director General, quien remitió, por su conducto, un informe firmado por la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública, el cual se transcribe a continuación:

“Por medio del presente escrito y con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio PVG/170/2020/1341/Q-225/2019, signado por la Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera visitadora general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche tengo a bien informar lo siguiente:

1.1 Si al percatarse de que Q, fue detenido por el delito de amenazas, el cual de conformidad con el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no amerita prisión preventiva oficiosa, emprendió alguna acción para que fuese dejado en libertad. **A lo que respondo que se argumentó de acuerdo a los artículos 140 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:**

Artículo 140. Libertad durante la investigación en los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de los dispuesto por este Código. Cuando el Ministerio Público decreta la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se

realizó la detención inmediata después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

1.2 indique si se cercioro de que al quejoso le fueran proporcionados alimentos. A lo que respondió que sí.

1.3 Señale si su defendido tuvo comunicación con sus familiares. A lo que respondió que sí. [...]” Sic.

[Énfasis añadido]

5.78. *Glosado al expediente de mérito se advierte, copia certificada del Acta Circunstanciada A.C.-10-2019-380, iniciada en investigación de un hecho que la Ley establece como delito de Amenazas, remitida por la Fiscalía General del Estado, que obra en autos, se resaltan las documentales siguientes:*

5.78.1. *Constancia de notificación al Defensor Público, realizada a las 18:40 horas del día 15 de septiembre de 2019, por parte del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público, la cual se transcribe:*

“CONSTANCIA DE NOTIFICACION AL DEFENSOR PUBLICO

En la población de Xpujil, Calakmul, municipio del Estado de Campeche, siendo las 18:40 horas del día de hoy 15 de septiembre del 2019, Estando en audiencia el licenciado OSCAR ORLANDO PRIETO BALAN, Agente del Ministerio Publico, adscrito a la Fiscalía de Palizada, Campeche, quien iniciado la Carpeta de Investigación Número: AC-10-2019-380, en donde fue puesto a disposición de esta autoridad, en calidad de detenido, al ciudadano Q, por la probable comisión de un hecho que la Ley señala como AMENAZAS Y LO QUE RESULTE, y para estar en condiciones de que gocen de una buena defensa, esta autoridad procede a comunicarse vía telefónica al número [...] de la licenciada JANET ISELA CHIQUIL DZUL, Defensor Público, haciendo de su conocimiento que a disposición de esta autoridad está siendo puesta a disposición en calidad de detenido el ciudadano Q, quien no cuenta con abogado particular, por lo que se le informa y se le solicita que acuda ante esta autoridad y proceder a darle la lectura a los derechos a la persona detenida, siendo que el defensor Público le manifestó a esta autoridad estar enterado de la notificación que le fue realizada y enseguida se trasladaría ante esta autoridad, y cuando acuda se proceda a darle lectura de los derechos de la persona detenida; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.” Sic.

5.78.2. *Constancia, elaborada a las 19:10 horas, del día 15 de septiembre de 2019, por el multicitado Agente del Ministerio Público, en la que documentó la comparecencia de la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública, con la finalidad de que le sean leídos sus derechos al detenido, descrita en el inciso 5.76.1., del apartado de las Observaciones.*

5.78.3. *Acuerdo de aceptación y protesta del cargo, realizado a las 14:40 horas del día 17 de septiembre de 2019, firmado por la Defensora Pública y el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, que en su parte conducente señala:*

“ACUERDO DE ACEPTACION Y PROTESTA DE CARGO

Siendo las 14:40 horas del día 17 de septiembre del 2019, comparece la Licenciada en Derecho JANET ISELA CHIQUIL DZUL, defensor Público, quien se identifica con original con número de folio 9526139, de su cédula profesional expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por lo que con fundamento en los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, 116, 117 y 119 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en carácter de defensor del imputado de nombre Q, el cual se tiene por aceptando y protestando el cargo que le confiere el imputado, por lo que se agrega copia simple de su cédula profesional a la presente carpeta de investigación.”

5.79. *En los Estados Unidos Mexicanos, toda persona imputada²⁷ tiene reconocido, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes derechos:*

5.79.1. *El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...].” Sic.

5.79.2. *El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que el imputado: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, [...].” Sic.*

5.79.3. *El numeral 113, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:*

“Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos: [...]

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público

²⁷ El artículo 112, párrafo Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipula: “Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.” Sic.

que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad; [...].” Sic.

5.79.4. El arábigo 38, fracción II, de la Ley que Establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, especifica que los beneficiarios del Instituto tendrán los siguientes derechos: “A recibir asesoría y orientación jurídica y contar con servicios jurídicos gratuitos que le asistan en todos los actos en que debe intervenir para la defensa de sus derechos, así como en la prevención de conflictos civiles, mercantiles o de cualquier otra índole legal y forense.” Sic. Asimismo, el artículo 22, párrafo Tercero, de ese mismo Ordenamiento Jurídico, textualmente señala: “Las personas que se encuentren en los supuestos que establecen las fracciones II²⁸ y VII²⁹ del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a ser asistidos por un defensor público aún y cuando no tengan el carácter de beneficiarios.” Sic.

5.79.5. Del mismo modo, en el numeral 3, fracción II del multicitado cuerpo normativo, se estipula que dicho Instituto, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás leyes y reglamentos que sean aplicables, **tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y de acceso a la justicia** de los campechanos por nacimiento o vecindad que tengan la calidad de indiciados o probables responsables en los procedimientos de naturaleza penal, ministeriales o judiciales, del fuero común.

5.79.6. Aunado a lo anterior, el artículo 7, inciso B, fracción I, de la Ley que Establece el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, enmarca que dicho Organismo descentralizado, en el cumplimiento de sus objetivos, tiene atribuciones litigiosas, entre las que se encuentra: “**Proporcionar asistencia jurídica a los beneficiarios cuando intervengan en cualquier procedimiento judicial en calidad de parte actora o parte demandada, o como terceros en procesos de naturaleza civil, familiar o administrativa; de parte demandada en procesos de naturaleza mercantil; o en calidad de indiciados o probables responsables en los procedimientos de naturaleza penal, ministeriales o judiciales; del fuero común.**” Sic.

[Énfasis añadido]

5.80. Por cuanto al caso que nos atañe, a continuación se enlistan algunas de las atribuciones y obligaciones específicas de los Defensores Públicos³⁰ del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche:

5.80.1. El artículo 4° de la Ley de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, estipula que los servicios de Defensoría Pública, serán gratuitos; y **se prestarán en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de las personas**, de conformidad con esa Ley, y se regirán en estricto cumplimiento de los siguientes principios:

I. Legalidad: **El Defensor Público y el Asesor Jurídico actuarán en favor de los intereses de sus representados, harán cumplir y exigirán el**

²⁸ “[...] A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...]”

²⁹ Ver inciso 5.79.1., de las Observaciones.

³⁰ El artículo 2, fracción II de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, estipula que, se entenderá por Defensor Público: “[...] Los servidores públicos profesionistas del derecho adscritos a la Unidad de Defensoría Pública del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche encargados de la defensa adecuada de un imputado, acusado, sentenciado, o menor infractor, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley; [...]” Sic.

cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano, la Constitución Política del Estado de Campeche y las demás disposiciones legales vigentes. [...]

V. **Obligatoriedad y Gratuidad:** La Unidad de Defensoría Pública y la Unidad de Asistencia Jurídica tienen como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de Defensa Pública y Asistencia Jurídica, **con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.**

VI. **Diligencia:** **El servicio exigirá el cuidado, esfuerzo y prontitud para encauzar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea,** y se procurará que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos. [...]

VIII. **Profesionalismo:** **El Defensor Público y el Asesor Jurídico deberán dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de sus funciones y tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz. [...].” Sic.**

[Énfasis añadido]

5.80.2. El artículo 8º, fracciones I y II de la precitada Ley de la Defensoría Pública, establece que es función de la Unidad de Defensoría Pública, prestar los servicios de Defensoría Pública que se establecen en esa Ley y demás disposiciones legales aplicables; y atender la defensa pública, en términos de la Ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el Ministerio Público o autoridad judicial, siempre que no cuente con abogado particular.

5.80.3. El numeral 29, párrafo primero del precitado Ordenamiento Jurídico, establece que: “El servicio de Defensoría Pública se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común del Estado y agencias investigadoras del Ministerio Público, en calidad de imputado, acusado o sentenciado; sólo procederá a solicitud de parte interesada o por mandamiento legal, en los términos que dispone el artículo 20 fracción IX penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley [...].” Sic.

5.80.4. Del mismo modo, el arábigo 36 Ley de la Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, precisa que los Defensores Públicos tienen, entre otras, las obligaciones siguientes:

I. Asumir y ejercer la defensa adecuada del imputado, acusado o sentenciado en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, y comparecer a todos los actos del procedimiento desde que es nombrado por el imputado o lo designe el Ministerio Público, el juez o Tribunal de la causa;

II. Utilizar los mecanismos de defensa que de acuerdo a la legislación vigente corresponda, invocar la jurisprudencia y tratados internacionales aplicables **que coadyuven a una mejor defensa, e interponer los recursos procedentes, bajo su más estricta responsabilidad y evitar en todo momento la indefensión de su representado;**

III. Formular los amparos respectivos cuando los derechos humanos o garantías procesales de sus representados se estimen violadas por autoridad alguna; [...]

VIII. Demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones y, al efecto, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa; [...]

X. **Abstenerse de incurrir en actos o prácticas ilegales** o que se opongan a la ética con que todo abogado debe desempeñar su profesión, **o que de algún modo perjudiquen al representado**, o bien ocultar o falsear a éste información relacionada con el asunto;

XI. **Procurar en todo momento el derecho de defensa y velar porque el imputado conozca los derechos que establecen las Constituciones federal y local, así como las leyes que de ellas emanen, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y las demás leyes vigentes;**

XII. **Entrevistar al imputado para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la investigación o detención, así como los argumentos, datos de prueba y elementos de convicción que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos, con el propósito de que tenga que hacerlos valer ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional; [...]**

XIV. **Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa; [...].” Sic**

[Énfasis añadido]

5.81. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, de manera exhaustiva, en cuanto al alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal, en todas y cada una de las etapas que lo conforman; tal y como se evidencia en la siguiente Tesis³¹:

“[...] el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que **el imputado** (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, **debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho** (abogado particular o **defensor público**); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una **defensa técnica** encuentra justificación al requerirse de una **persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra**. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.82. Bajo esa premisa, el Tribunal Supremo se ha pronunciado respecto a que, el ejercicio efectivo del derecho humano de defensa adecuada, exige una intervención adecuada y efectiva de la o el defensor, y no solamente su sola presencia en la diligencia. Es por ello que, desde el inicio del proceso penal, en todas y cada una de las etapas que lo conforman, incluyendo el de investigación ministerial, el inculcado debe contar con la asistencia adecuada de un profesionalista jurídico que actúe conforme a sus intereses, con la finalidad de garantizarle una defensa adecuada, siendo

³¹ Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.) Décima Época. “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”. Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia (Constitucional, Penal). REITERACIÓN. Núm. de Registro: 2009005. Instancia: Primera Sala.

obligación del Agente del Ministerio Público o del Juez competente, garantizar al indiciado este derecho humano. En lo conducente, es ilustrativa la siguiente Tesis³²:

*“La garantía del derecho humano de defensa adecuada se satisface siempre que en los actos que constituyen el proceso penal en que intervenga, el imputado cuente con la asistencia jurídica de un profesional en derecho [...]. En el entendido de que, **en la prerrogativa de defensa adecuada, el defensor tiene que cumplir con las condiciones necesarias para que el imputado sea asistido jurídicamente; por lo tanto, resulta necesaria tanto la presencia física del defensor, como que realice actos jurídicos efectivos, en todas las diligencias en que aquél intervenga directamente.**” Sic.*

[Énfasis añadido]

5.83. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 26 de noviembre de 2010, sobre el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*³³, señaló lo siguiente:

*“[...] 154. La Corte ha establecido anteriormente que **el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible** y sólo culmina cuando finaliza el proceso, [...]. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. **El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.***

*155. En especial, **la Corte resalta que la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. [...]. Sin embargo, el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados.** [...].” Sic.*

[Énfasis añadido]

5.84. No pasa desapercibido que, en la Sentencia del 05 de octubre de 2015, respecto al Caso *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*³⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, totalmente señaló:

“[...] 156. En esta línea, la Corte reconoce que un rasgo distintivo de la mayoría de los Estados parte de la Convención es el desarrollo de una política pública e

³² Tesis: 1a. XVII/2016 (10a.). Décima Época. “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala. Libro 26, Tomo II, página 963.

³³ Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 220, párrafos 154 y 155.

³⁴ Caso *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párrafos 156 y 158.

*institucionalidad que garantiza a las personas que así lo requieran y en todas las etapas del proceso el derecho intangible a la defensa técnica en materia penal a través de las defensorías públicas, promoviendo de este modo la garantía de acceso a la justicia para las personas más desaventajadas sobre las que generalmente actúa la selectividad del proceso penal. Así, la Asamblea General de la OEA ha afirmado “la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad”. **La institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios. [...]***

158. En el mismo sentido, el perito Binder sostuvo que **el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso.** Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. [...].” Sic.

[Énfasis añadido]

5.85. De igual modo, en los numerales 2º, 5º, 6º, 13, incisos a y b, y 14 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la Organización de las Naciones Unidas³⁵, se reconoce lo siguiente:

“[...] 2. Los Gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivo de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.

[...] 5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas **las personas acusadas de haber cometido un delito**, o arrestadas, **o detenidas**, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.

6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.

13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

a) **Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes.**

³⁵ Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3086/11.pdf>

b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses.

14. **Los abogados**, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, **procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional**, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.” Sic.

[Énfasis añadido]

5.86. En el párrafo séptimo, de la presentación del Acuerdo por el que se emite el Código de Conducta al que Deberán Sujetarse los Servidores Públicos del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche³⁶, se observa lo siguiente: “El Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia y Eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de los que disponga el Estado; con una actitud de servicio, compromiso, calidez en la atención y en el trato como normas de conducta de los servidores públicos al servicio de la comunidad; con el firme propósito de que impere una conducta que fortalezca a las instituciones públicas y responda a las necesidades de la sociedad.” Sic.

5.87. En el artículo 2º, párrafos tercero, quinto y décimo, del aludido Acuerdo, se menciona que **todos los servidores públicos, sin excepción alguna, deben observar en el desempeño de su empleo, cargo, función o comisión, entre otros, los Principios de Legalidad³⁷, Profesionalismo³⁸ y Rendición de Cuentas³⁹**, lo cual se traduce en la obligación de actuar acorde a todas las disposiciones jurídicas, evitar cualquier acción que desacredite el ejercicio de sus funciones y asumir la responsabilidad que derive de su cargo. Aunado a lo anterior, el numeral 4º del multicitado Acuerdo, prevé que ese Código de Conducta es de observancia general, obligatoria y su ámbito de aplicación comprende a todos los servidores públicos adscritos al Instituto.

5.88. En el numeral 8º, inciso b), del Acuerdo por el que se emite el Código de Conducta al que Deberán Sujetarse los Servidores Públicos del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, se enuncia la Regla 2., la cual establece: “Los servidores públicos del Instituto deberán orientar permanentemente sus esfuerzos y labor hacia el reconocimiento, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, considerando para ello, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, demás Legislaciones y la normatividad aplicable.” Sic, y en el inciso e), del mismo numeral, se menciona la Regla 17, cuyo contenido se transcribe a continuación: “El personal del instituto debe ejercer sus funciones con capacidad, esmero y compromiso para proveer la más alta calidad en el servicio, a través de los conocimientos, competencias y habilidades correspondientes a su encargo. **Es una obligación institucional y personal la actualización permanente de sus**

³⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la Sección Administrativa, el 03 de septiembre de 2018, bajo número de registro: cuarta época, año IV, No. 0761.

³⁷ LEGALIDAD. - Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyan a su cargo, por lo que deben de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

³⁸ PROFESIONALISMO. - Cumplir con las leyes, reglamentos o demás disposiciones legales, y evitar cualquier acción que desacredite el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

³⁹ RENDICIÓN DE CUENTAS. - Asumir plenamente, ante la sociedad y sus autoridades, la responsabilidad que deriva del ejercicio de su cargo, por lo que informarán, explicarán y justificarán sus decisiones y acciones, y se sujetarán a un sistema de sanciones, así como la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

conocimientos jurídicos, técnicos y administrativos para la mejora continua en su desempeño.” Sic.

[Énfasis añadido]

Habiéndose expuesto el marco fáctico y jurídico, del caso que nos ocupa, se expondrá el siguiente análisis lógico-jurídico:

5.89. *Del cúmulo de evidencias se tiene probado que el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, a las 14:40 horas del día 17 de septiembre de 2019, emitió un Acuerdo, mediante el cual hizo constar que la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, en su carácter de Defensora Pública, aceptó y rindió protesta al cargo que le confirió Q (ver inciso 5.78.3., de las Observaciones); sin embargo, **para el presente Procedimiento de Investigación, tomaremos como punto de partida que la precitada servidora pública, entró en funciones desde las 19:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, esto es así por las razones siguientes:***

5.89.1. *En las copias certificadas del Acta Circunstanciada número A.C.-10-2019-380, iniciada en investigación de un hecho que la Ley señala como delito de Amenazas, a instancia de PAH2, en contra de Q, obra la Constancia de notificación al Defensor Público, visible en el inciso 5.78.1., de las Observaciones, en la que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, a las 18:40 horas del día 15 de septiembre de 2019, documentó haber establecido comunicación telefónica con la aludida Defensora Pública, para hacer de su conocimiento, la detención de Q.*

5.89.2. *En la precitada investigación ministerial, se localiza el Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal al imputado, en la que el Agente del Ministerio Público evidenció que, a las 19:10 horas del 15 de septiembre de 2019, arribó a la Representación Social de Xpujil, Calakmul, y presenció la lectura a los derechos constitucionales al indiciado, lo cual tuvo lugar a las 19:15 horas, de esa misma data, tal y como se advierte en los incisos 3.3.10., del apartado de las Evidencias y 5.76.2., de las Observaciones.*

5.89.3. *Además, en el inciso 5.25., de la presente Resolución, se transcribió el contenido relevante del Acta de Entrevista a Q, realizada a las 19:25 horas, del día 15 de septiembre de 2019, por la multirreferida Defensora Pública, de la que se desprende que la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, en esa fecha, al entrevistarse con el quejoso, en su calidad de detenido, conoció el relato de la detención y su versión de los hechos.*

5.89.4. *Siguiendo esa línea argumentativa, se deduce que, a pesar de que el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, hizo constar que a las 14:40 horas del 17 de septiembre de 2019, tuvo lugar la aceptación formal y protesta del cargo de la Defensora Pública, desde las 19:15 horas del día 15 de septiembre de 2019, empezó a representar los intereses de Q, puesto que firmó el Acta de Lectura de Derechos por parte del Fiscal a Q, por lo tanto, es factible afirmar que la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, personal del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, asumió implícitamente el cargo de Defensora Pública del quejoso, con independencia de la ulterior formalización.*

5.90. *Lo anteriormente expresado tiene destacada relevancia, puesto que, desde las 19:15 horas del 15 de septiembre de 2019, la servidora pública en cuestión ya ejercía la representación de Q, y a partir de las 19:25 horas, de esa misma data, posterior a conocer su versión de los hechos, ya tenía la potestad para llevar a cabo todas y cada una de las diligencias tendientes a garantizar una adecuada defensa de Q, entre ellas,*

brindarle asesoría jurídica respecto a la imputación que pesaba en su contra, ofrecer y desahogar los datos y medios de prueba fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, inclusive, solicitar la protección de la Justicia Federal, mediante la interposición de un Juicio de Amparo; no obstante, ha quedado demostrado que después de la citada diligencia, la Defensora Pública únicamente volvió a tener contacto con el quejoso hasta las 14:50 horas del día 17 de septiembre de 2019, momento en el que el hoy agraviado rindió su declaración en calidad de imputado ante la autoridad ministerial (ver incisos 3.3.17., de las Evidencias, y 5.27., de las Observaciones).

5.91. No pasa inadvertido que la Defensora pública, al rendir el informe de Ley, visible en el inciso 5.76., de las Observaciones, al contestar lo atinente a la estrategia utilizada para garantizar el derecho de Q a una defensa adecuada, trató de justificar que el quejoso se reservó su derecho a rendir su declaración, pero esto no se hizo constar en su Acta de Entrevista, lo cual permite suponer que tuvo conocimiento de dicha reserva, momentos previos a la declaración ministerial, lo cual se traduce en que **en el lapso de 43 horas y 25 minutos, comprendidas de las 19:25 horas del 15 de septiembre de 2019, a las 14:50 horas del 17 de septiembre de 2019, no interpuesto algún medio de defensa en favor de su representado;** esto es así porque **no existe prueba o evidencia alguna en contrario.**

5.92. Asimismo, no hay que dejar de observar que, la servidora pública, en la aludida Acta de Entrevista, documentó lo siguiente: “El detenido refiere que no entiende por qué fue detenido ya que en ningún momento cometió algún delito [...]” Sic; sin embargo, **no hizo constar en esa documental, que le brindó asesoría jurídica, ni si le explicó cuál sería su estrategia para ejercer su representación legal,** esto al considerar que su defendido negó haber cometido el hecho que se le atribuía.

5.93. Se estima pertinente mencionar que, este Organismo Estatal consideró que, si la Defensora Pública, posterior a la declaración del imputado, llevada a cabo a las 14:50 horas del 17 de septiembre de 2019, ante la reserva de declarar, hubiese analizado las evidencias que obraban hasta ese momento en el Acta Circunstanciada A.C.-10-2019-380, con fundamento en el artículo 36, fracciones XII y XIV⁴⁰ de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, de conformidad con el numeral 149, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, podía haber solicitado al Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, que analizara la necesidad de mantener retenido a Q, o la viabilidad de dejarlo en inmediata libertad, debido a que en la Carpeta de referencia, no existían actos de investigación tendientes a ejercer la acción penal, máxime que era un delito que no ameritaba prisión preventiva oficiosa; no obstante, tampoco emprendió dicha acción o alguna otra, a pesar de estar facultada para ello, consintiendo con su inactividad, la prolongación de la retención del hoy agraviado.

5.94. En suma, a todo lo anteriormente expuesto, resulta viable señalar que, **de la simple lectura de las evidencias en las que obra la firma de la Defensora Pública, se aduce que ninguna de ellas fue encaminada a asistir adecuadamente a Q,** pues únicamente compareció ante el Ministerio Público en dos momentos: **a).** Para presenciar la lectura de derechos del imputado, y entrevistarlo para obtener de él su versión de los hechos y **b).** Para presenciar su declaración en calidad de imputado; sin que, dentro del lapso de 43 horas con 25 minutos, ejerciera de forma eficiente, sus facultades y atribuciones inherentes al cargo (ver incisos 5.80., 5.80.1, 5.80.2, 5.80.3., 5.80.4, 5.81., 5.82., 5.83., 5.84., 5.85., 5.86., 5.87., y 5.88., de las Observaciones), tendientes a garantizar, en favor de Q, su derecho a una adecuada defensa y al acceso

⁴⁰ Ver inciso 5.82.2., de las Observaciones.

a la justicia (ver incisos 5.79., 5.79.1., 5.79.2., 5.79.3., 5.79.4., 5.79.5., y 5.79.6., de las Observaciones).

5.95. La omisión señalada en el epígrafe que precede, trastoca los derechos humanos de Q, y se contrapone con lo establecido en el artículo 17, párrafos primero y segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen que la defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, la cual deberá ejercerse siempre, con la asistencia de su Defensor o a través de éste, y que, **por defensa técnica debe entenderse, la que realiza el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.**

5.96. No hay que pasar desapercibido que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, para garantizar la defensa adecuada del imputado, es necesario que esa defensa esté representada por una persona con licenciatura en derecho, para que cuente con la capacidad técnica de asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente a la parte imputada, y no únicamente acompañar a la persona imputada durante el desarrollo de diligencias relevantes durante el proceso, puesto que **la defensa debe ser materialmente eficiente**, es decir, la defensa adecuada no debe de ser entendida como un mero requisito formal, sino que requiere la participación efectiva de quien ejerce la Defensa (ver incisos 5.81. y 5.82., de las Observaciones).

5.97. Este Organismo Estatal, a través del presente Documento, no pretende pronunciarse respecto a los métodos o estrategias que los Defensores Públicos, y más en específico, el que la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, debía emplear para lograr el cometido de su representación, porque ello implicaría exceder nuestras facultades como garantes de los derechos humanos; sin embargo, le recordamos a la Unidad de Defensoría Pública, del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche que, la aceptación y protesta del cargo de los Defensores Públicos, implica, necesariamente, asumir la defensa técnica adecuada de su representado, y no para su sola presencia en las diligencias, pues ésta no satisface ni hace efectiva, por sí misma, el derecho a gozar de una defensa adecuada, para ello es menester, además, que todo Defensor Público se encuentre en posibilidad de brindar a los indiciados o imputados, como lo fue Q en el presente Procedimiento de Investigación:

I. Una asesoría técnicamente adecuada, clara y concisa sobre los hechos que se le imputan y sobre su situación jurídica.

II. Informarle lo que jurídicamente le es más conveniente (declarar o reservarse el derecho).

III. Ejercer la defensa materialmente eficiente, en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses, que redunden en una participación efectiva de quien ejerce la Defensa, para tal efecto, es que requiere actualizar permanentemente sus conocimientos jurídicos, técnicos y administrativos para la mejora continua en su desempeño.

IV. Otorgar una real y efectiva asistencia legal al imputado que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra.

V. Procurar salvaguardar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.

VI. Ejercer sus funciones con capacidad, esmero y compromiso para proveer la más alta calidad en el servicio, a través de los conocimientos, competencias y habilidades correspondientes a su encargo.

5.98. *Por lo tanto, del análisis integral de las constancias examinadas, se acredita que la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública adscrita dependiente del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, con las omisiones propias del ejercicio de sus funciones, trastocó el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Imputado**, en agravio de Q.*

6. CONCLUSIONES:

6.1. *Con base en todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:*

6.1.1. *No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos calificada como **Amenazas**, en agravio de Q, atribuidas a la C. Levi Soto Gómez, Regidora de Obras Públicas de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul.*

6.1.2. *No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiales**, en agravio de Q, imputadas a los CC. Bernardo Pérez Hernández y Rodolfo Vázquez Hernández, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul, Campeche.*

6.1.3. *Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Illegal**, en agravio de Q, atribuida al licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul.*

6.1.4. *Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Violaciones a los Derechos de Defensa del Imputado**, en agravio de Q, imputada a la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado.*

6.2 *Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos a Q**⁴¹.*

6.3 *Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 19 de abril de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q, con el objeto de lograr una reparación integral⁴² se formulan las siguientes:*

7. RECOMENDACIONES:

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

⁴¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

7.1. Que, como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Retención Ilegal en agravio de Q”**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**.

SEGUNDA: Que, al haberse comprobado en contra de la Representación Social, la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en agravio de Q, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 2^o⁴³ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, realicen el trámite correspondiente para efectuar la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta, como **Anexo 1**.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se requiere:

TERCERA: Se requiere que una copia de la presente Recomendación se acumule al expediente personal del licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el Acuerdo que se dicte sobre el presente punto.

CUARTA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya a la Vice Fiscalía General de Control Interno⁴⁴, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, al licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Xpujil, Calakmul, y en su caso, determine sobre la responsabilidad administrativa, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público⁴⁵, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obren los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Para los efectos del presente inciso, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando el servidor público involucrado no se encuentre en funciones, de ser el caso, la Ley prevé que se cuenta con el término de tres años, a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga

⁴³ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

⁴⁴ Acuerdo A/009/2021, del Fiscal General del Estado de Campeche, por el que se crea la Vice Fiscalía General de Control Interno, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 05 de noviembre de 2021.

⁴⁵ Artículos 4 y 45, primer párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con el artículo 4º, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁶.

QUINTA: Que el Fiscal General del Estado emita una Circular, dirigida al Director General de Fiscalías, para que dentro de su ámbito de su competencia, requiera a todo su personal que, las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen apegados a los más altos estándares de protección de los derechos humanos, que permitan evidenciar que todas sus acciones se realizan en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, evitando reproducir, en todo momento, la práctica sistemática de conductas que atenten contra la dignidad humana y el derecho a la libertad personal, como lo es la **Retención Ilegal**.

SEXTA: Que se deberá diseñar e impartir un curso de capacitación y actualización en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Derecho a la Libertad Personal, orientado a evitar la prolongación de las detenciones de los indiciados durante el término constitucional de las 48 horas, sirviendo como guía, el análisis realizado en el presente Documento, dirigido a las Unidades de Atención Temprana y, a las y los Agentes del Ministerio Público que se encuentren en las Guardias, a fin de que durante el desempeño de su cargo, se conduzcan con puntual respeto a los derechos fundamentales de los detenidos y con estricto apego a las normas legales que regulan su función pública, debiendo remitir, a este Organismo Estatal, las evidencias que así lo acrediten.

AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

7.3. Que, como medidas de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida al INDAJUCAM, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones a los Derechos de Defensa del Imputado, en agravio de Q**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Violaciones a los Derechos de Defensa del Imputado**.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de la condición de víctima directa de violaciones a Derechos Humanos a **Q**, al haber sido objeto de **Violaciones a los Derechos de Defensa del Imputado**, por parte la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, Defensora Pública, con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se insta al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, proceda a la inscripción del quejoso al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que así lo acrediten.

⁴⁶ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

7.4. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se requiere:

TERCERA: Que el Jefe de la Unidad de Defensoría Pública, de conformidad con el artículo 10, fracciones II y IV de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, que lo faculta para planear, dirigir, organizar y administrar la Unidad de Defensoría Pública, así como establecer los estándares básicos y medidas necesarias que estime convenientes para el mejor desempeño y la mayor eficiencia y eficacia del servicio de Defensoría Pública; elabore un diagnóstico en el que se señale cuáles fueron las actividades de formación, capacitación y/o actualización que ha tenido el personal adscrito a la Unidad de Defensoría Pública, a partir del año 2015 a la presente fecha, a efecto de que se pueda detectar quiénes son los servidores públicos que requieren actualizar o fortalecer sus conocimientos técnico-jurídicos, para la mejora continua en su desempeño, debiendo remitir las evidencias que así lo acrediten⁴⁷.

QUINTA: Con fundamento en los artículos 8º, fracción X, y 10, fracción V de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, que faculta al Jefe de la Unidad de Defensoría Pública, para promover la capacitación, actualización y especialización de los Defensores Públicos, así como proponer la creación de disposiciones internas necesarias para la debida prestación del servicio y el funcionamiento de la Unidad de Defensoría Pública que se aplicarán en materia de derechos humanos; emprenda las acciones pertinentes para que se diseñe e implemente un programa de capacitación continua, dirigido al personal de la Unidad de Defensoría Pública, que incluya contenido teórico y práctico sobre la Defensa Técnica adecuada, en materia penal, con el objeto de otorgar una real y efectiva asistencia legal a las personas que representen, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga.

SEXTA: Que, de conformidad con el artículo 22 y 23, fracciones I, III y V, de la Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, se instruya a la Visitaduría, Órgano de Control Interno del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, realice una supervisión del desempeño profesional de la licenciada Janet Isela Chiquil Dzul, en su calidad de Defensora Pública, a efecto de que, de resultar viable, formule las instrucciones y recomendaciones teórico-jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas.

7.5. Anéxese en plica cerrada, el glosario de claves correspondiente a la identidad de Q, para efecto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de realizar su inscripción al Registro Estatal de Víctimas.

7.6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean

⁴⁷ Al respecto, el artículo 8º, inciso e), Regla 17 del Acuerdo por el que se emite el Código de Conducta al que Deberán Sujetarse los Servidores Públicos del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, textualmente señala: "Regla 17.- Profesionalismo en el Ejercicio de sus Funciones.

El personal del instituto debe ejercer sus funciones con capacidad, esmero y compromiso para proveer la más alta calidad en el servicio, a través de los conocimientos, competencias y habilidades correspondientes a su encargo.

Es una obligación institucional y personal la actualización permanente de sus conocimientos jurídicos, técnicos y administrativos para la mejora continua en su desempeño." Sic.

enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.7. Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las Instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto de los derechos humanos.

7.8. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6°, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a esta Comisión; 7°, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Este Organismo Constitucional garante de los derechos humanos tiene la facultad de solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, se llame a comparecer a la autoridad recomendada para que justifique su negativa.

7.9. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Ley de esta Comisión Estatal; 4° y 2°, fracción II, 4°, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que, a su vez, tome las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.10. Que, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta Recomendación al Secretario Técnico de este Organismo Estatal, para que dé seguimiento a la misma y, en su oportunidad, se sirva informar sobre el cumplimiento o no, que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la Fiscalía General del Estado y la Secretaría General de, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

8.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE CALAKMUL

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno,

se resuelve la No Responsabilidad del H. Ayuntamiento de Calakmul, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q, haya sido objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de la Regidora Pública de Obras Públicas de la H. Junta Municipal de Constitución, Calakmul y de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Calakmul.

Así lo resolvió y firma, la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General." Sic. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, enclosed within a large, hand-drawn oval.

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del
Estado de Campeche

Oficio: PVG/410/2022/1341/Q-225/2019.

C.c.p. Expediente: **1341/Q-225/2019.**

Rúbricas: LNRM / SBPZ / MABS.